

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0013

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 de diciembre de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	GE6-146	VSC No. 000307	04/03/2025	VSC-PARN-00400 2025	30/09/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	IJV-11331	VSC No. 000480 VSC No. 000329	09/05/2024 10/03/2025	VSC-PARN-00402 2025	25/09/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	HDH-151	VSC No. 000727 VSC No. 000051	16/08/2024 17/01/2025	VSC-PARN-00405 2025	23/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	SGC-11321	VSC No. 000638 VSC No. 000103	21/12/2023 27/01/2025	VSC-PARN-00406 2025	21/05/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5.	EJ9-141	VSC No. 000238	27/02/2025	VSC-PARN-00409 2025	29/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	HJP-09401X	VSC No. 000295	04/03/2025	VSC-PARN-00418 2025	03/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	501312	VSC No. 000530	14/04/2025	VSC-PARN-00413 2025	31/10/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
8.	SE3-08131	VSC No. 000241	27/02/2025	VSC-PARN-00411 2025	07/11/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	HI6-08001	VSC No. 000728 VSC No. 000053	16/08/2025 20/01/2025	VSC-PARN-00419 2025	20/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	ILJ-14561	VSC No. 000391	14/03/2025	VSC-PARN-00423 2025	01/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

**LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000307 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, celebró contrato de concesión No. GE6-146 con los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial de 8 hectáreas y 579 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 24 de febrero de 2009, fecha en que fue inscrito el mencionado contrato en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GE6-146, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la Autoridad Minera ni con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, ANNA MINERÍA, se evidencia que el título minero NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No 0813 de fecha 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso:

(...)

2.2 REQUERIMIENTOS

2.2.1 Requerir a los titulares mineros bajo la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; específicamente, por el no pago de canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades:

2.2.1.1 El segundo año de la etapa de exploración montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011, equivalente al valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$138.327), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.2. El tercer año de la etapa de exploración montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2011 al 23 de febrero de 2012, equivalente al valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$143.860), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.3. El primer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2013, equivalente al valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$152.214), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.4. El segundo año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014, equivalente al valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$158.338/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.2.1.5. El tercer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2015, equivalente al valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 165.456), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima octava del contrato suscrito. (...)

Mediante Auto PARN No. 1172 de 12 julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN N° 671 del 21 de junio de 2021, dispuso entre otros:

"2.1. REQUERIMIENTOS.

(...)

2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero dentro del contrato de concesión No. GE6-146, de conformidad con las preceptuado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en el inciso f) con respecto a la no reposición de la garantía que las respalda en este caso la RENOVACION de la póliza Minero Ambiental 15-44101023707 anexo 1, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A, la cual debe suscribirse con las características descritas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico 671 del 21 de junio de 2021..

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, para que el titular da cumplimiento al anterior requerimiento. (...)

Por medio de Auto PARN Mo. 09550 del 2 de septiembre de 2024, notificado en estado jurídico 135 del 3 de septiembre de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1183 del 10 de julio de 2024, informó con relación a los requerimientos efectuados anteriormente;

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No 0813 de fecha 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, Auto PARN No. 2562 de 5 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 052 de 6 de octubre de 2020, Auto PARN No. 1172 de 12 julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, Auto PARN No 0440 de 23 del marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 029 del 24 de marzo de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GE6-146, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) del Contrato de Concesión No. GE6-146, por parte de los titulares AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 0813 de fecha 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020 y Auto PARN No. 1172 de 12 julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 050 de 13 de julio de 2021, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* y por *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"* específicamente por no pagar los valores que a continuación se mostrarán correspondientes al canon superficiario y por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental:

1. El pago de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE, (\$138.327) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de exploración periodo del comprendido entre el 24 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011.
2. El pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$143.860) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2011 al 23 de febrero de 2012.
3. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE, (\$152.214) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el primer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2013.
4. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ML/CTE., (\$158.338) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014.
5. El pago de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 165.456), concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2015.

Para los mencionados requerimientos se otorgaron los plazos de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado de los diferentes autos, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha los titulares AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KK9-11341.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GE6-146, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GE6-146, otorgado a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GE6-146, otorgado a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GE6-146, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No GE6-146, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, titular del Contrato de Concesión No. GE6-146, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE., (\$138.327) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de exploración periodo del comprendido entre el 24 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011.
2. El pago de la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE., (\$143.860) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2011 al 23 de febrero de 2012.
3. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$152.214) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el primer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2013.
4. El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$158.338) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario para el segundo año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014.
5. El pago de la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 165.456), concepto de canon superficiario para el tercer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GE6-146 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GE6-146, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.242.444 y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.862, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GE6-146, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS



Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.05 08:58:46 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Laura Goyeneche, Coordinadora PAR-Nobsa
Filtró: Alex D Torres, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00400

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000307** de fecha cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **GE6-146 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-146 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada a los señores **AGUSTÍN PEREZ PEREZ** y **JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO** mediante aviso web PARN No. 029 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día ocho (08) de septiembre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día doce (12) de septiembre de 2025 a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de septiembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

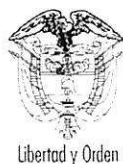
Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28 15:12:44 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000480

(09 de mayo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2008, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACA y los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA suscribieron contrato de concesión No. IJV-11331 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión superficiaria total 1901 Hectáreas Y 8335 m2, ubicada en jurisdicción de los municipios de CHIVATA, TOCA y TUTA en el departamento de BOYACÁ, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 27 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución No. 0000384 de fecha 24 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2010, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración, construcción y montaje, tiempo que se adicionará a su etapa de explotación definitiva. Así mismo se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

El contrato de concesión No. IJV-11331, cuenta con Licencia Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACÁ”, mediante Resolución No. 01647 de fecha 23 de junio de 2010.

Mediante auto con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular N. 2013-0143, (Juzgado de origen 14 Civil del Circuito) iniciado por Urbanización Villas de Aranjuez manzana 39 PH contra Alfredo Niquepa Jiménez, se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la parte demandada Alfredo Niquepa Jiménez, dentro del proceso coactivo, Acto inscrito en el RMN el 15 de enero de 2016.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2015082400 donde actúa como demandante Urbanización Villas de Aranjuez contra Alfredo Niquepa Jiménez mediante proveído de fecha siete (7) de junio de 2016, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo no. 2015-98. Acto inscrito en el RNM el 21 de julio de 2016.

Del Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico N° 65 de 19 de diciembre de 2019, se requirieron las siguientes obligaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que presente:

2.2.1. Los Formularios de liquidación y producción de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018, I, II, III trimestre de 2019. De conformidad con el numeral 1.1 del presente proveído.

2.2.2 Faltante por concepto de regalías correspondientes a material Puzolana I, II, IV trimestre de 2012, 2013. Material Caliza IV trimestre de 2013, material Roca Fosfórica IV trimestre de 2013.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que sea subsanado el requerimiento.

Del Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

"2.2 2 Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por:

2.2.2.1 No acreditar el pago, ni presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2019 y I y II Trimestre de 2020, para cada uno de los minerales aprobados en el PTO.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

En Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 072 del 08 de julio de 2022, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente:

"2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", para que allegue un informe técnico en el cual sustenten las razones por el cual el título minero No. IJV-11331 se encuentra inactivo, teniendo en cuenta que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022, se requirieron las obligaciones bajo causal de caducidad de la siguiente manera:

"2.1.1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que presente:

- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2010, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2011, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2014, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2015, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre de 2022, junto con su recibo de pago y firmados por el titular.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda": para que presente póliza de cumplimiento que ampare el título minero conforme a las características indicadas en la parte motiva del presente acto.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

A través del Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024, se requirió lo siguiente:

1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que acredite el pago de las regalías causadas en el IV trimestre del año 2022, y I, II, III y IV trimestre del año 2023, Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

A la fecha de la suscripción del presente acto administrativo, verificado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJV-11331, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda: (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.3, 17.4, 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. IJV-11331, por parte de los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, por no atender a los requerimientos realizados a los siguientes actos administrativos:

1. Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019.
2. Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020.
3. Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 072 del 08 de julio de 2022.
4. Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024.

En el cual se les requirió en el Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos"*, por cuanto no presentó informe técnico en el cual sustenten las razones por el cual el título minero No. IJV-11331 se encuentra inactivo, teniendo en cuenta que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental.

En el Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022 y Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por la no presentación de las siguientes regalías:

- Los Formularios para la declaración, de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2010, I, II, III y IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, I y II Trimestre de 2020, IV trimestre de 2021, I, II, III y IV trimestre de 2022 y 2023.
- Faltante de pago por concepto de regalías correspondientes a material Puzolana I, II, III, IV trimestre de 2012, 2013, material caliza del IV trimestre de 2013, material Roca Fosfórica IV trimestre de 2013.

En el Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por cuanto no presentó la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha, los titulares los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Para el Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019, venció el plazo el día 14 de enero de 2020.

El Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020, venció el plazo el día 2 de septiembre de 2020.

En el Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 072 del 08 de julio de 2022, venció el plazo el día 1 de agosto de 2022.

Para el Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022, venció el plazo el día 19 de enero de 2023.

El Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024, venció el plazo el día 21 de febrero de 2024.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IJV-11331, así mismo se declarará como obligaciones pendientes a cargo de los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, lo siguiente:

- El comprobante del pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$1.503.536,00); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El comprobante del pago por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos con setenta y dos centavos (\$4.967.893,72); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.
- El comprobante del pago por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.468.540,48), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IJV-11331, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IJV-11331, otorgado a los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ identificado con la C.C. 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IJV-11331, suscrito con los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ identificado con la C.C. 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IJV-11331, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA en su condición de titulares del contrato de concesión N° IJV-11331, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ identificado con la C.C. 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, titulares del contrato de concesión N° IJV-11331, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El comprobante del pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$1.503.536,00); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.
- El comprobante del pago por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos con setenta y dos centavos (\$4.967.893,72); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.
- El comprobante del pago por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.468.540,48), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía de los municipios de CHIVATA, TOCA y TUTA en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

gráfico del Contrato de Concesión No. IJV-11331. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IJV-11331, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IJV-11331, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada Contratista PAR-Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000329 del 10 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 9 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2008, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de CHIVATA, TOCA y TUTA en el departamento de Boyacá en un área de 1901 Hectáreas y 8335 m², celebrado entre la GOBERNACIÓN DE BOYACA y los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 0000384 de fecha 24 de agosto de 2010, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y se modificaron las etapas contractuales dentro del contrato de concesión IJV-11331. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2010.

El contrato de concesión No. IJV-11331, cuenta con Licencia Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACÁ”, mediante Resolución No. 01647 de fecha 23 de junio de 2010.

El contrato de concesión No. IJV-11331 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto No. 0000384 del 24 de agosto de 2010.

Mediante auto con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular N. 2013-0143, (Juzgado de origen 14 Civil del Circuito) iniciado por Urbanización Villas de Aranjuez manzana 39 pH contra Alfredo Niquepa Jiménez, se decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la parte demandada Alfredo Niquepa Jiménez, dentro del proceso coactivo. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de enero de 2016.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2015082400 donde actúa como demandante Urbanización Villas de Aranjuez contra Alfredo Niquepa Jiménez mediante proveído de fecha siete (7) de junio de 2016, se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo no. 2015-98. Acto inscrito en el RNM el 21 de julio de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024, se declaró la caducidad del contrato de concesión IJV-11331, así:

“(…) ARTICULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IJV-11331, otorgado a los señores ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ identificado con la C.C. 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IJV-11331, suscrito con los señores ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ identificado con la C.C. 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)



ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ identificado con la C.C 19.101.451 y JORGE FONSECA ALBA identificado con la C.C. No. 6.761.121, titulares del contrato de concesión No. IJV-11331, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

** El comprobante del pago por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/TE (\$1.503.536,00); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No.1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.*

** El comprobante del pago por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos con setenta y dos centavos (\$4.967.893,72): más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022*

** El comprobante del pago por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.468.540,48), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la visita de fiscalización requerido mediante Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022.*

(...)"

La citada Resolución fue notificada de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa ANM al señor JORGE FONSECA ALBA el día 4 de junio de 2024; así mismo se evidencia que mediante aviso No. 20249031009471 del 08 de noviembre de 2024, se notificó al señor ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, aviso recibido según constancia de entrega No. 130038926232 el día 25 de noviembre de 2024.

Mediante radicado No 20249030952572 del 18 de junio de 2024, el señor JORGE FONSECA ALBA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJV-11331, se evidencia que mediante el radicado No 20249030952572 del 18 de junio de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000480 de 09 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor JORGE FONSECA ALBA, en calidad cotitular del Contrato de Concesión No IJV-11331 cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 4 de junio de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado No. 20249030952572 del 18 de junio de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 19 de junio de 2024, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular del Contrato de Concesión No IJV-11331 son los siguientes:

“(…) PRIMERO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Así las cosas, el Artículo 29 de la Constitución Política exige que todos los procesos administrativos sancionatorios están sujetos al principio de legalidad.

Para sustanciar el presente recurso, es sustancial tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

En este sentido el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 de 2011, señala: ARTICULO 88 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando fueron suspendidos, no podían ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar, entonces la RESOLUCIÓN VSC No. 000480 del 09 de mayo de 2024, no goza de la PRESUNCION DE LEGALIDAD, puesto que las ANOTACIONES que están en el CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO de fecha de reporte, 29 de mayo 2024, CODIGO EXPEDIENTE IJV-11331, se encuentra de expedición está vigente HASTA 26 de noviembre de 2038, y según: LA ANOTACIÓN 3 se encuentra vigente y que describe: ...

(…)

SEGUNDO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Por falta de no tener en cuenta las Anotaciones No. 3 y 4 del CERTIFICADO REGISTRO MINERO y sus consecuencias al decretar la CADUCIDAD, notificación como argumentos fundamentales de la parte considerativa para proceder a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión Minera No. IJV-11331 se leen literalmente de la Resolución aquí recurrida los siguientes:

1. *No es correcta la Resolución VSC-000480 del 09 de mayo de 2024 en su Artículo Primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrado en las OBLIGACIONES contraídas como concesionario del TITULO MINERO IJV-11331, y no se definió las consecuencias jurídicas con los ANTECEDENTES de la Resolución VSC No.000480 del 09 de mayo de 2024, en lo que respecta a las ANOTACIONES 3 y 4 del REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CÓDIGO DE EXPEDIENTE No. IJV-11331(…)*

Con el análisis de esta sentencia establece la jurisprudencia de la corte en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contrato por parte de la Administración, no reúne

los siguientes numerales para declarar la caducidad porque se está violando el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso de acuerdo a los numerales siguientes: IV. tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. debe ser declarada mediante un Acto debidamente motivado. VI. debe respetar el debido proceso.

De acuerdo a esta sustentación se llega a la conclusión que el REGISTRO MINERO NACIONAL, no se puede cancelar por tener las ANOTACIONES 3 y 4 vigentes, por adolecer que la Administración no puede dar por terminado el contrato y no puede ordenar su terminación (IV), no puede ser declarado el Acto por estar con falsa notificación (V), por no respetar el debido proceso.

2. A través del AUTO PARN 0294 de 30 de enero de 2024, fui requerido bajo la causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas especialmente para que acredite el pago de las regalías causadas en el IV semestre del año 2022 y 1, II, III, IV trimestre del año 2023. Adjuntando, además los respectivos formularios para la declaración de producción liquidación de regalías.

No he tenido conocimiento de los actos Administrativos con anterioridad a la Notificación de la Resolución No. 00480 del 09 de mayo de 2024, lo ordenado en los AUTOS PARN No. 2183 de fecha 17 de noviembre de 2019, No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, No. 1271 del 07 de julio de 2022, No. 1974 del 27 de diciembre de 2022 y el No. 0294 del 30 de enero de 2024, porque no se me notificaron como lo ordena los Artículos 66, 67 y 68 del CPACA, es decir que no se me notificó personalmente por aviso a la dirección de notificaciones y por eso existió la violación al debido proceso. El último PARN No. 0294 del 30 de enero de 2024, es un Acto Definitivo, es decir, que para fin a una actuación administrativo y por eso debían notificarme personalmente, como se puede corroborar en el respectivo expediente.

TERCERO: También no he podido cumplir con los requerimientos por que se ha suspendido la explotación debido a lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM COMO AUTORIDAD MINERA.

1. Las obligaciones legales y contractuales del concesionario, devaluados del Contrato de concesión, aquellos pueden ser cumplidos por cualquiera de los Titulares, en virtud de un contrato de Concesión minera legalmente celebrado se les otorga el derecho a explorar los recursos naturales. Al definirse la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho de las obligaciones por razón de un acto o contrato, sobre la cual se advierte que, si bien la legislación minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferente, no se excluye la posibilidad de aplicar normas de carácter civil y comercial.

En este sentido y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los Titulares Mineros, de forma tal que será necesario remitirse al Código Civil que las disposiciones sobre obligaciones minera que muestra en el Código de Minas Ley 685 de 2001, y que deben aplicar conforme la Ley, sin violar el debido proceso, principio de legalidad, seguridad jurídica, que para mi caso con esta RESOLUCIÓN VSC No. 000480 del 09 de mayo de 2024 por medio de la cual, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No IJV-11331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, en ejercicio de la Función Administrativa, desconociendo la plenitud de la Normas propias establecidas previamente en la Ley (...)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ANM COMO AUTORIDAD MINERA

2) Como la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA es la máxima autoridad Minera Nacional a su cargo la administración de los recursos Mineros, la promoción a la Industria Minera, la administración del recaudo y la distribución de las contraprestaciones económicas que señala el CÓDIGO DE MINAS, creada mediante el DECRETO 4134 de 2011 El objeto de ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado para promover su óptimo aprovechamiento y sostenibilidad de conformidad con las normas vigentes, no ha cumplido con su obligación de resolver lo solicitado en el EXPEDIENTE No. IJV-11331, a partir de cuándo la parte minera estaba delegada por INGEOMINAS a la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y que después se crea la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, que se resume de la siguiente manera:

A) El 04 de abril de 2012, mediante escrito dirigido al ING. WILSON SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN, hago solicitud de dar aplicación a los Artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, el mineral de ROCA FOSFÓRICA, que se halla en la liga íntima con el recebo que se está explotando, para el día 03 de marzo de 2012, hago nuevamente dicha solicitud, DE ADICIÓN AL OBJETO DE LA

CONCESIÓN, y a partir de esta fecha, de solicitud no se ha resuelto dicha aplicación, lo que se ha hecho a esta fecha de cuando se decreta la caducidad mediante la RESOLUCIÓN No. VSC-000480 del 09 de mayo de 2024, solo ha habido dilación y no se ha dado realmente aplicación a los Artículos 61 y 62 de la Ley 685 de 2001, y que se nos ha perjudicado, por tener firmado un contrato para explotación de este mineral que no se ha llevado a feliz término en espera que se de aplicación a los Artículos 61 y 62, como lo prescribe el código de minas a su debida aplicación: (...)

B) El Título Minero No. IJV-11331, fue inscrito el 27-11-2008, ante la autoridad minera para ese entonces INGEOMINAS y estando ya en etapa de EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, aparece la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN NFT-09311 de fecha 29-06-2012, hecha por el Señor JORGE ELIECER LÓPEZ SÁNCHEZ, y no entendemos por qué aparece dicha solicitud con un polígono superpuesto a nuestro TÍTULO, una vez detectado comenzamos a solicitarle a la ANM para que se cancelará dicha solicitud, a partir de estas fechas cuando éramos requeridos para el pago de las regalías del año 2013, como se puede constatar en el Escrito que se encuentra en los folios 329 al 336 del expediente, así se vino manifestando en muchos escritos sin obtener una respuesta positiva que dicha solicitud era ilegal y se cancelara y no causaran más perjuicios por que no es justo que nosotros tenemos que pagar regalías y demás impuestos fiscales, pólizas, etc, por culpa de la negligencia de la ANM, hasta tal punto que transcurren más de 10 años; tiempo que el Señor: JORGE ELIECER LÓPEZ SÁNCHEZ, duro explotando ilegalmente, y que se nos causó un grave daño que es una de las causales por lo que no hemos podido cumplir con nuestras obligaciones, y que hoy en día dicha SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN, aparece ARCHIVADA, porque no fue posible que la ANM la cancelara, quedando un daño ambiental en la Zona a donde se hizo la explotación de recebo, que si se llega a la caducidad del TÍTULO MINERO IJV-11331, nos hacemos la siguiente pregunta: QUIEN ASUME LA CARGA JURIDICA, EL DAÑO AMBIENTAL, RECUPERACION DE LOS SUELOS EN EL POLÍGONO CAUSADO POR LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DEL SEÑOR LÓPEZ, LA ASUME LA ANM, O LA ASUMIMOS NOSOTROS?, vale recordar entonces:(...)

La conclusión de los hechos anteriores es que esto sirva de sustentación, y sea tenido en cuenta cuando se vaya a definir, la REVOCATORIA, de la RESOLUCIÓN No. VSC-000480 del 09 de mayo de 2024, y que muy respetuosamente manifestamos que la ANM, no ha cumplido a cabalidad sus funciones, y se nos siga causando problemas de índole económicos, jurídicos, sociales, etc., por no resolver las solicitudes a tiempo.

REQUERIMIENTOS.

Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas en cada uno de los numerales, es de considerar que como titular del contrato de concesión se me ha violado al principio constitucional el debido proceso por falta de notificación de los diferentes Actos administrativos emanados de la agencia Nacional de Minería.

Respetuosamente le solicito a la agencia Nacional Minera sean revisados los mismos para continuar con el desarrollo del Contrato de Concesión; y permitirme como un Estado Social de Derecho la posibilidad de desarrollar el proyecto minero en la ejecución de la industria extractiva generando empleo e ingresos para mí y para mi familia. Realizando una explotación ambiental sana y sostenible.

En concepto de la Agencia Nacional de Minería en una respuesta a un derecho de petición sobre el tema de las notificaciones con Radicado No. 20179050012532 manifiesta que la "Ley 1437 del 2011 en su capítulo V regula las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos de carácter particular, la citada norma dice que la administración debe enviar una citación para notificar personalmente al interesado mediante fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que se obtenga del registro mercantil esta deberá efectuar dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto y de la cual se declara registro en la actuación del expediente, posterior a esta citación, se notificara personalmente al interesado o a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada para notificarse"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS EN DERECHO (...)

violación de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. (...) falsa motivación la resolución RES-210-1215 de 20/12/20...
violación al debido proceso ...

PRETENSIONES

Por la anterior razón, se solicita:

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.

2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución No VSC-000480 del 09 de mayo de 2024, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara la caducidad del CONTRATO DE CUNCESION IJV-11331 y se TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, PARA LA EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada jurídicamente, para continuar con el trascurso normal del CONTRATO MINERO, vigente por 30 años, a partir de la Inscripción en el REGISTRO MINERO del día 27 de noviembre de 2008; hasta el día 26 de noviembre de 2038.

4. Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³".

Teniendo en cuenta la finalidad del recurso de reposición se observa que la resolución recusada declaró la caducidad del contrato de concesión IJV-11331, acto administrativo que se motivó con el argumento de incumplimiento por parte de los titulares mineros ya que no subsanaron requerimientos realizados en los Autos PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020, Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 072 del 08 de julio de 2022, Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022 y Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024.

En sede de recuro, se procederá a realizar nuevamente evaluación integral del expediente minero, no obstante, se realizará pronunciamiento del escrito de reposición frente a tres argumentos planteados por el recurrente así: - **Embargo de títulos mineros, existencia de medidas cautelares en el registro minero y la caducidad (principio de legalidad) - Notificación autos de tramite -Tramites pendientes.** No obstante, y respecto a los demás argumentos planteados por el recurrente se evidencia que no corresponden a la naturaleza jurídica de la resolución debatida, ni guardan coherencia o relación frente a la caducidad decretada, razón por la cual la autoridad minera por sustracción de materia no realizara pronunciamiento frente a lo argumentado por el recurrente y que refiera la resolución **"RES-210-1215 de 20/12/20"**.

EMBARGO DE TÍTULOS MINEROS, EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL REGISTRO MINERO Y LA CADUCIDAD (PRINCIPIO DE LEGALIDAD)

De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001 el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y a apropiárselos mediante su extracción o captación y en caso de ser necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades gravar los predios de terceros con servidumbres.

Así se tiene que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos

Por su parte, las medidas cautelares, como la del embargo, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a los acreedores, en el transcurso de un proceso judicial ordinario de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, con *el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada*.

Así para que proceda el embargo los títulos mineros de un deudor, debe hacerse en el curso de un proceso por orden del juez competente, teniendo en cuenta que el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tomen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores. Entonces, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la Ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

Ahora bien, es importante resaltar que el embargo como medida cautelar opera sobre el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero y que de acuerdo con el artículo 332 constituye un acto sujeto a registro, así:

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

j) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)”

Por su parte, el artículo 334 del mismo Código de Minas prevé que la anotación, corrección, modificación o cancelación de un acto o contrato inscrito en el registro obedece a una orden judicial o resolución de autoridad competente, con remisión a la “correspondiente providencia”. En conclusión, la Autoridad Minera al inscribir una orden de embargo sobre el derecho a explorar y explotar minerales atiende una orden de autoridad judicial competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial.⁴

Así las cosas, la naturaleza de la medida cautelar de embargo frente a los títulos mineros es clara en que surge del cumplimiento de una orden judicial, que corresponde a una medida de carácter provisional que afecta la disponibilidad o el derecho a explorar y explotar los minerales emanado del título minero, hasta este escenario la medida cautelar no imposibilita a la autoridad minera para ejecutar tramites sancionatorios y/o caducidad del contrato de concesión.

El artículo 329 de la Ley 685 de 2001 establece que el Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo y cuya función es dar autenticidad y publicidad a los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto la constitución, ejercicio, gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, siendo la prueba única de los actos y contratos sometidos a este requisito.

En consecuencia, una vez recibida por la Autoridad Minera una orden de embargo emanada de una autoridad judicial competente, deberá inscribirla en el Registro Minero Nacional, con el fin de dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, así las cosas, se observa que el papel de la autoridad minera frente a medidas cautelares busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley 685 de 2001. Así pues, sólo dentro de un proceso judicial, puede procederse al embargo y remate de un título minero, destacando que, el registro de un embargo y/o remate atiende a una orden judicial de autoridad competente, y a la entidad responsable de llevarlo, le corresponde realizar la anotación correspondiente que afecta los derechos de que es titular la persona afectada, para evitar que esta disponga de ellos.

Atendiendo las funciones de la autoridad minera y de acuerdo a la naturaleza de la medida cautelar es claro que esta imposición no busca impedir la vigilancia control y seguimiento de los títulos mineros, razón por la cual

⁴ Concepto OAJ 20171200127541 del 30 de mayo de 2017.

así se encuentre incita la medida esta corresponde al orden civil y crediticio de los asignatarios mineros y no a la consecuente vigilancia del contrato de concesión minera, por lo que los tramites sancionatorios de multa y o la aplicación de la figura de caducidad no se encuentra sujeta a este tipo de anotaciones ni mucho menos se encuentra supeditado su efecto a que se registren embargos, motivo por el cual no es de recibo el argumento del titular al querer impedir una caducidad reglada por el artículo 115 y 285 de la ley 685 de 2001 con la imposición de medidas cautelares decretadas en la jurisdicción ordinaria. Aún más cuando el fenómeno de caducidad se encuentra debidamente reglado sin que se establezca dentro de la normatividad minera la prohibición o impedimento por medio de la cual no se pueda disponer del contrato de concesión firmado entre el estado y los titulares mineros.

Corolario a lo anterior se tiene que el principio de legalidad que soporta la Resolución VSC No. 000480 del 26 de junio de 2024, no se encuentra afectado por las anotaciones de medidas cautelares ni mucho menos se puede entender que carece del presupuesto legal para tomar firmeza y poder ejecutarse aunado a que el acto administrativo debatido no ha sido objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa, lo que indica que la carencia de legalidad invocada por el titular debe ser decretada por la autoridad competente y no en sede administrativa, ya que la resolución recurrida goza de la debida motivación.

Vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.⁵

Así las cosas, La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo. Frente a este particular vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido en la jurisprudencia colombiana.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al **grave incumplimiento del contratista**, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración*

⁵ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." Negrilla fuera de texto⁶

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional *"resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público"*, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad *"(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención"*. Procedimiento que para el caso en particular se ejecutó en debida forma y que incluso en sede de recurso no se logra comprobar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Finalmente, y teniendo claro que las anotaciones en registro minero de medias cautelares no impiden la ejecución y vigilancia del contrato de concesión minera, así mismo verificados los incumplimientos respecto de las obligaciones contractuales, es procedente continuar con la declaratoria de caducidad y sus consecuencias, ya que se cumplen con las causales descritas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 adicional a ello feneció el término descrito en el artículo 288 de la misma norma, consecuencia de ello es declarar la caducidad y la consecuente terminación del contrato decisión que una vez este ejecutoriado y en firme procederá a ser inscrita en el registro minero nacional.

NOTIFICACIÓN AUTOS DE TRAMITE

De otra parte, el recurrente alega violación al debido proceso por falta de notificación, ya que desconoce los requerimientos realizados en los autos que fundamentaron la caducidad del contrato argumento que no es válido, teniendo en cuenta que los autos o actos administrativos de trámite son notificados por medio de estado y no personal ni por aviso; no obstante, como ya se manifestó con anterioridad los actos de carácter particular y concreto por principio y regla general se deben notificar de manera personal, sin que excluya los demás mecanismos de notificación.

Así las cosas, esta autoridad minera, mediante radicado ANM 20201200276311 del 18 de noviembre de 2020, concepto emitido por la OAJ, se ha pronunciado frente a las notificaciones de las actuaciones de trámite frente a los títulos mineros:

"(...) La notificación por estado. La regla general establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, indica que: "La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.", lo que implica, que los actos de trámite se notifiquen por estado.

En la notificación por estado, se expide un documento que se fija en las instalaciones de la autoridad minera, en el que se listan: i) indicación del trámite; ii) la placa o código del expediente minero, iii) el titular; iv) fecha de la decisión; y v) transcripción de la parte resolutive de la decisión, y que implica que el interesado – destinatario de la decisión-, debe estar pendiente en la dependencia de la autoridad minera, donde se fija el estado para poder conocerlo.

Ahora bien, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", señala en su artículo 6:

⁶ Concepto OAJ ANM N° 20161200174011 del 13 de mayo de 2016

“ARTÍCULO 6o. MEDIOS TECNOLÓGICOS. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”

Así, la Ley 962 de 2005 hace obligatoria la observancia de los principios rectores de la política de la racionalización, estandarización, y automatización de trámites. El artículo 1º señala de manera expresa que aplica a los trámites y procedimientos de la Administración Pública, razón por la cual corresponde a la Agencia Nacional de Minería atender dicha normativa.

De manera que el hecho de que el mismo documento que se fija en la correspondiente Sede de la Entidad -y que funge como estado- se publique también en la página web de la ANM en la opción notificaciones, es una actuación que, a juicio de esta Oficina Asesora, responde al uso correcto y eficiente de los medios tecnológicos, señalados en el artículo 6 de la Ley 962 de 2005. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que todos los autos de trámite emitidos por la autoridad minera se notifican por medio de estado jurídico, haciendo uso de mecanismos tecnológicos que garantizan la efectividad oportunidad y veracidad de las decisiones tomadas por las autoridades administrativas, actuación que es de pleno conocimiento del recurrente ya que se evidencia en el expediente respuestas y radicados parciales a autos de trámite dentro del contrato de concesión IJV-11331.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.3, 17.4, 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. IJV-11331, por parte de los señores ALFREDO NIQUEPA JIMÉNEZ y JORGE FONSECA ALBA, por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en los siguientes actos administrativos de trámite:

1. Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, **notificado** en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019, la presentación de los Formularios para declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a: al IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y 2018, I, II, III trimestre de 2019; Faltante por concepto de regalías correspondientes a material Puzolana I, II, III, IV trimestre de 2012, 2013. Material Caliza IV trimestre de 2013, material Roca Fosfórica IV trimestre de 2013.

2. Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, **notificado** mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020, No acreditar el pago, ni presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2019 y I y II Trimestre de 2020, para cada uno de los minerales aprobados en el PTO.
3. Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, **notificado** por estado No. 072 del 08 de julio de 2022, para que allegara un informe técnico en el cual sustenten las razones por el cual el título minero No. IJV11331 se encuentra inactivo, teniendo en cuenta que el título cuenta con Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental.
4. Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, **notificado** por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2010, junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2021 junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2012. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1, II, III y IV trimestre de 2014 junto con su recibo de pago y firmados por si titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2015 junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2021. junto con su recibo de pago y firmados por el titular. Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre de 2022 junto con su recibo de pago y firmados por el titular; y la renovación de la Póliza minero ambiental
5. Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, **notificado** por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024. por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que acredite el pago de las regalías causadas en el IV trimestre del año 2022 y I, II, III y IV trimestre del año 2023, Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

Ahora el recurrente argumenta que tampoco pudo dar cumplimiento a las obligaciones mineras, ya que existen trámites pendientes de adición de mineral y solicitud de formalización por resolver dentro del contrato de concesión aunado a la supuesta falta de notificación de los actos administrativos de trámite por medio de los cuales se realizaron los requerimientos objeto de caducidad, argumentos y sustentos que no son de recibo por la autoridad minera ya que el cumplimiento de las obligaciones contractuales no están sujetas a las respuestas o actuaciones adelantadas por las autoridades, sino al clausulado firmado por los contratantes, recordando que el contrato es ley entre las partes por lo que no es justificación esperar el actuar de la autoridad minera que cuenta con prerrogativas como la recurrida aquí, frente a las potestades del titular minero que se obliga con la firma del contrato de concesión.

Frente a los trámites pendientes se tiene que, revisado el expediente digital del contrato de concesión, se evidencia que mediante Auto PARN 0829 del 12 de junio de 2017, se dispuso lo siguiente: (...)

- 2.3. *Aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para el material RECEBO correspondientes al I, II, III y IV trimestres, de los años 2014, 2015 y 2016; y los del I, II, III y IV trimestres de 2013 para material de HIERRO.*
- 2.4. *No aceptar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres, de los años 2011, 2012 y 2013, para los materiales RECEBO, ARCILLA CAOLINICA Y MINERAL DE HIERRO.*
- 2.5. ***Requerir a los titulares, para que lleguen un anexo técnico en el que consten las labores exploratorias o de explotación que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral a adicionar, la localización del mineral y las reservas del mismo, so pena de entenderse desistida la solicitud de adición de mineral de ROCA FOSFORICA presentada a través del radicado No 767 de fecha 04 de abril de 2012.***
- 2.8. *Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad, por el no pago completo de las contraprestaciones económicas, para los trimestres I, II, III y IV de los años 2011,*

2012 y 2013, para los materiales RECEBO, ARCILLA CAOLINICA Y MINERAL DE HIERRO. Además, que un no se han presentado los formularios para el IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017.

A pesar de que no se tiene autorizado la explotación de los materiales de PUZOLANA, ROCA FOSFORICA y CALIZA, los titulares deberán allegar el ajuste a los formatos de pago y liquidación de regalías para los trimestres I, II, III y IV de los años 2012 y 2013 para PUZOLANA, IV Trimestre de 2013 para los materiales de CALIZA Y ROCA FOSFORICA.

Informar a los titulares que deberán abstenerse de seguir explotando y comercializando los minerales de PUZOLANA, ROCA FOSFORICA y CALIZA, hasta tanto sea aprobada la adición de minerales, de lo contrario estarían incurso en causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras...”

Así las cosas, la autoridad minera realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de adición de mineral sin que se atendiera el requerimiento por parte de los titulares mineros, requerimiento que se hizo desde el año 2017 y que ante el incumplimiento se archivó, ahora frente a las presuntas actividades de minería ilegal desarrolladas dentro del polígono del contrato de concesión no se evidencia documento o solicitud de amparo administrativo que debía allegar el recurrente en defensa de su titularidad, aunado a que este tipo de actividad debe ser denunciada ante las autoridades judiciales y municipales para que se puedan ejecutar acciones que contrarresten este tipo de actividades no autorizadas. Así las cosas, se observa que no existe trámite pendiente por ser resuelto, ni que existe impedimento jurídico y legal para que la caducidad declarada dentro del contrato de concesión IJV-11331 se confirme.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el expediente minero cuenta con evaluación integral de todos los documentos radicados y allegados al expediente, no obstante, se evidencia que persisten los incumplimientos objeto de requerimiento bajo causal de caducidad que a la fecha se encuentran sin ser subsanados, ya que se revisó el Sistema Integrado de Gestión Anna Minería, el Sistema de Gestión Documental y no reposan radicados allegados por el titular ni solicitud pendiente por evaluar, por lo que los documentos allegados dentro del recurso de reposición como evidencias de cumplimiento ya fueron objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad minera, evaluaciones que evidencian inconsistencias que se reflejan en los requerimientos realizados en los Auto PARN No 2183 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No 65 de 19 de diciembre de 2019. Auto PARN No. 1722 de fecha 10 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 036 de fecha 11 de agosto de 2020. Auto PARN No. 1271 del 07 de julio de 2022, notificado por estado No. 072 del 08 de julio de 2022. Auto PARN No. 1974 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 126 del 28 de diciembre de 2022. Auto PARN 0294 del 30 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 018 del 31 de enero de 2024.

Aunado al argumento de imposibilidad de cumplimiento de obligaciones contractuales por falta de ejecución de la autoridad minera, el recurrente omite que el origen de las causales de caducidad se dan en primera instancia en el orden legal estipuladas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, que para el contrato de concesión IJV-11331 específicamente se encuentra inmerso en las causales de los literales c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; y f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; esta última de incumplimiento grave ya que desde el año 2014 la autoridad minera a realizado diferentes requerimientos de cumplimiento y hasta la fecha del presente acto administrativo no ha sido subsanado ni radicada la póliza minero ambiental la cual venció desde el 28 de diciembre de 2010, obligación que debe estar vigente durante toda la vida del contrato de concesión sin importar los requerimientos tramites y o actuaciones que se ejecuten dentro del expediente minero.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. IJV-11331, estuvo vigente hasta el 28 de diciembre de 2010, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 27 de diciembre de 2010 a 28 de diciembre de 2011
- 27 de diciembre de 2011 a 28 de diciembre de 2012
- 27 de diciembre de 2012 a 28 de diciembre de 2013
- 27 de diciembre de 2013 a 28 de diciembre de 2014
- 27 de diciembre de 2014 a 28 de diciembre de 2015
- 27 de diciembre de 2015 a 28 de diciembre de 2016
- 27 de diciembre de 2016 a 28 de diciembre de 2017
- 27 de diciembre de 2017 a 28 de diciembre de 2018
- 27 de diciembre de 2018 a 28 de diciembre de 2019

- 27 de diciembre de 2019 a 28 de diciembre de 2020
- 27 de diciembre de 2020 a 28 de diciembre de 2021
- 27 de diciembre de 2021 a 28 de diciembre de 2022
- 27 de diciembre de 2022 a 28 de diciembre de 2023
- 27 de diciembre de 2023 a 28 de diciembre de 2024
- 27 de diciembre de 2024 a 28 de diciembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a confirmar la caducidad del Contrato de Concesión No. IJV-11331.

En segunda instancia se tiene que adicional al incumplimiento legal en el que están inmersos los titulares mineros estos se encuentran en incumplimiento contractual faltando específicamente las cláusulas decima segunda y décimo séptima numerales 17.3. 17.4 y 17.6 del contrato de concesión sin que a la fecha se evidencie subsanación y o cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales diferidas del contrato de concesión IJV-11331.

Ahora y revisada la Resolución VSC No. 000480 del 9 de mayo de 2024, se evidencia que se cometió un error formal el cual debe ser subsanado por parte de la administración ya que se omitió realizar la comunicación respectiva del trámite de caducidad a la autoridad judicial que ordenó la inscripción de las medias de embargo que pesan frente a los derechos de exploración y explotación que ostentan los titulares mineros.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

ARTÍCULO 45: CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En virtud de lo anterior y de conformidad con la normatividad procesal administrativa, se aclara al titular minero que la realidad jurídica y fáctica plasmada en la Resolución VSC N° 000480 del 9 de mayo de 2024, corresponde al contrato de concesión IJV-11331, ya que el acto administrativo recurrido se confirmará en todas sus partes y ya que en sede de recurso es la oportunidad para corregir la actuación que se observe irregular se procederá a remitir el presente acto como corresponda a los despachos judiciales JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y al JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para su conocimiento y fines pertinentes teniendo en cuenta las anotaciones en Registro Minero Nacional N.º 14362 del 15 de enero de 2016 y la anotación No 14363 del 21 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No 000480 de 09 de mayo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remitir copia integral del mismo y de la Resolución VSC-000480 del 9 de mayo de 2024 al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado Cuarto (4) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que pesan anotaciones en el registro minero de medias cautelares decretadas por las mencionadas autoridades judiciales, para lo que en su competencia corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE FONSECA ALBA y ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IJV-11331, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la precitada Ley.



ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.11 17:25:26
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR – Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00402

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000329** de fecha diez (10) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **IJV-11331** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000480 DE 9 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJV-11331**”; fue notificada personalmente a el señor **JORGE FONSECA ALBA** el día nueve (09) de mayo de 2025, según soporte de notificación personal, el señor **ALFREDO NIQUEPA JIMENEZ** fue notificado mediante aviso web PARN 031 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-es-tado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día diecisiete (17) de septiembre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día veintitrés (23) de septiembre de 2025 a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticinco (25) de septiembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28 15:12:32
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000727

(16 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor CARLOS GERMÁN FIRACATIVE SIERRA, suscribieron el Contrato de Concesión No. HDH-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área 255 hectáreas y 3866 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Tasco, departamento de Boyacá, con una duración de (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. DSM-795 del 17 de octubre de 2007 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al Señor CARLOS GERMÁN FIRACATIVE SIERRA a favor de los señores JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ y JORGE ALBERTO CELY RODRÍGUEZ. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-0241 del 05 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores JOSÉ MANUEL CELY RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ, a favor de la empresa CI. HUNZA COAL LTDA, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. 001865 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a la empresa C.I HUNZA COAL LTDA, para la explotación de carbón mineral y demás concesibles, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco, dentro del área del Contrato de Concesión No. HDH-151, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS.

Mediante Auto No. 000007 del 02 de enero de 2012, notificado mediante estado No. 001 del 02 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado con radicado No. 2011-430-003509-2 del 20 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. 0099 del 12 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, se aprobó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1865 del 30 de diciembre de 2009, a la empresa C.I HUNZA COAL LTDA.

Mediante Resolución No. GSC-ZC 000024 del 27 de febrero de 2015, notificada por aviso del 30 de abril de 2015, se resolvió en su artículo primero Aceptar la solicitud de prórroga de un (1) año a la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Construcción y Montaje del Contrato. Las etapas quedan así; tres (3) años para la etapa de Exploración; cuatro (4) para Construcción y Montaje y el término restante de veintitrés (23) años para explotación.

Mediante Auto PARN No. 0960 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020, se dispuso:

(...)

*Poner en conocimiento de la sociedad titular **que se encuentra incursa en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 del año 2001**, esto es, por el "no pago de las multas impuesta o la no reposición de la garantía que las respalda", teniendo en cuenta que a la fecha no ha allegado la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental por lo cual el título minero se encuentra desamparado desde el 26 de mayo de 2017.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue lo renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las condiciones descritas en el numeral 1.3.3 del presente Auto.

(...)

Mediante Auto PARN No. 0492 del 29 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 033 del 30 de marzo de 2022, se dispuso:

(...)

Informar al titular que el presente Auto no modifica, suspende o proroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento de:

Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto en Auto PARN 0960 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado 024 de fecha 2 de julio de 2020, numeral 2.2.2, específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de mayo 2017. Al respecto se informa que si desea subsanar la causal referida, deberá allegar póliza que cumpla con las características dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico PARN-N° 397 del 22 de marzo de 2022

(...)

Mediante Resolución No. VCT-544 del 02 de junio de 2023, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2024 de la modificación de la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HDH- 151 de Cl. HUNZA COAL LIMITADA por HUNZA COAL S.A.S. con NIT 900052304-1.

Mediante Auto PARN No. 1747 de 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico 162 del 14 de diciembre de 2023, se dispuso:

Informar que a la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones y trámites a que haya lugar Auto VSCSM No. 000001 de fecha 01 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico N.o 016 del día 10 de febrero de 2023; Auto PARN No. 0492 de fecha 29 de marzo de 2022; Auto PARN No. 0320 de 17 de febrero 2021, notificado por el estado jurídico No. 012 de fecha 18 de febrero 2021; Auto PARN No 960 de fecha 30 de enero de 2020 notificado por estado jurídico No 024 del día 02 de febrero de 2020; Auto PARN No. 1561 de fecha 6 de septiembre 2021, notificado por el estado jurídico No. 065 de fecha 7 de septiembre 2021.

Por medio de radicado No. 20241003233122 del 30 de junio de 2024, el titular minero presentó respuesta al Auto PARN No. 1747 de 13 de diciembre de 2023.

Por medio de evento No. 590945 del 06 de julio de 2024, el titular minero presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2024.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 1229 del 29 de julio de 2024, se realiza alcance al concepto técnico No. 1090 del 21 de junio de 2024, con el fin de evaluar la información allegada por el titular minero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por medio de radicado No. 20241003233122 de 30 de junio de 2024 y verificar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN No. 0960 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020.
- Auto PARN No. 0320 del 17 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 012 del 18 de febrero 2021.
- Auto PARN No. 0492 del 29 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 033 del 30 de marzo de 2022.
- Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023
- Auto PARN No. 1747 de 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico 162 del 14 de diciembre de 2023.

De conformidad con el precitado Concepto Técnico PARN No. 1229 del 29 de julio de 2024, una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluyó y recomendó:

3.1 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral CARBÓN, de los trimestres I, II, III, IV de 2022; I, II, III, IV de 2023; I, II de 2024, los cuales fueron presentados con producción en cero, ya que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.

3.2 Revisada la plataforma de Anna Minería, al día 26 de julio de 2024, se evidencia que el titular minero **NO ha presentado la renovación de Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental para el Contrato de Concesión No. HDH-151**. Por lo tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, el titular minero **no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad por medio de Auto PARN No. 0960 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020**, en cuanto a la presentación de la renovación de Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental para el Contrato de Concesión No. HDH-151. Se aclara que el título minero se encuentra desamparado desde el 26 de mayo de 2017.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 016 del 06 de febrero de 2023, en cuanto a la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero, bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución No. 100 de 2020, toda vez que a la fecha no reposa en el expediente su presentación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto PARN No. 1747 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 162 del 14 de diciembre de 2023, en cuanto a la presentación de la certificación del estado actual de trámite adelantado de modificación de la Licencia Ambiental, atendiendo a la realización y presentación del estudio hidrogeológico que debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, toda vez que no reposa en el expediente ni en la plataforma de Anna Minería su presentación.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto PARN No. 0320 del 17 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 012 del 18 de febrero 2021, respecto a la presentación del ajuste del Formato Básico Minero Anual 2017, así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, junto con los planos de labores, a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 y en la Resolución No. 504 de 2018, toda vez que no reposa en la plataforma de Anna Minería su presentación.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 0492 del 29 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 033 del 30 de marzo de 2022, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2021, junto con el plano de labores, a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, de conformidad con lo establecido en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 y en la Resolución No. 504 de 2018, toda vez que no reposa en la plataforma de Anna Minería su presentación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 1747 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 162 del 14 de diciembre de 2023, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, junto con el plano de labores, a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 y en la Resolución No. 504 de 2018, toda vez que no reposa en la plataforma de Anna Minería su presentación.

(...)

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa por medio de Auto PARN No. 0320 del 17 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 012 del 18 de febrero 2021, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020 con los soportes de pago si a ello hay lugar, toda vez que consultadas todas las herramientas del Sistema de Gestión Documental (SGD) no reposa en el expediente su presentación.

3.9 El titular minero allegó respuesta al Auto PARN No. 1747 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 162 del 14 de diciembre de 2023, por medio de radicado No. 20241003233122 del 30 de junio de 2024, y presentó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2022; I, II, III, IV de 2023, I de 2024, los cuales fueron evaluados y aprobados en el presente Concepto Técnico.

3.10 Se recomienda ACOGER TODAS las conclusiones de evaluación realizada por medio de CONCEPTO TÉCNICO PARN No. 1090 del 21 de junio de 2024, a excepción de las siguientes conclusiones, teniendo en cuenta que estas obligaciones fueron presentadas por el titular minero y evaluadas en el presente Concepto Técnico:

- REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2022, con su respectivo soporte de pago si a ello hay lugar, de conformidad con la evaluación realizada en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARN No. 1184 del 30 de noviembre de 2023, toda vez que consultadas todas las herramientas del Sistema de Gestión Documental (SGD) no reposa en el expediente su presentación.

- REQUERIR al titular minero la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2023 y I de 2024, con sus respectivos soportes de pago si a ello hay lugar, toda vez que consultadas todas las herramientas del Sistema de Gestión Documental (SGD) no reposa en el expediente su presentación.

- PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 1747 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 162 del 14 de diciembre de 2023, en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago de ser el caso y correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2022; I, II y III de 2023, toda vez que consultadas todas las herramientas del Sistema de Gestión Documental (SGD) no reposa en el expediente su presentación.

3.11 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HDH-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

A la fecha del 16 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HDH-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HDH-151**, por parte la sociedad HUNZA COAL S.A.S. por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0960 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de mayo 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de QUINCE (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 024 del 02 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de julio de 2020, sin que a la fecha la sociedad HUNZA COAL S.A.S. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, tal como quedó evidenciado en el Concepto Técnico PARN No. 1229 del 29 de julio de 2024, por medio de cual se realiza alcance al concepto técnico No. 1090 del 21 de junio de 2024.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HDH-151**.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 16 de agosto de 2024, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HDH-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HDH-151, otorgado a la sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HDH-151, suscrito con la sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HDH-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304-1, en su condición de titular del contrato de concesión N° HDH-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. HDH-151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HDH-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HDH-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000051 del 17 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000727 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor CARLOS GERMÁN FIRACATIVE SIERRA, suscribieron el Contrato de Concesión No. HDH-151, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área 255 hectáreas y 3866 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, con una duración de (30) años, contados a partir del 21 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. DSM-795 del 17 de octubre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al Señor CARLOS GERMÁN FIRACATIVE SIERRA a favor de los señores JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ y JORGE ALBERTO CELY RODRÍGUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-0241 del 05 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores JOSÉ MANUEL CELY RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ a favor de la empresa Cl. HUNZA COAL LTDA, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2008

Mediante Resolución No. 001865 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental a la empresa C.I HUNZA COAL LTDA, para la explotación de carbón mineral y demás concesibles, en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco, dentro del área del Contrato de Concesión No. HDH- 151, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS.

Mediante Auto No. 000007 del 02 de enero de 2012, notificado mediante estado No. 001 del 02 de enero de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado con radicado Nro. 2011-430003509-2 del 20 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución No. 0099 del 12 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aprobó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No, 1865 del 30 de diciembre de 2009, a la empresa C.I HUNZA COAL LTDA.

Mediante Resolución No. GSC-ZC 000024 del 27 de febrero de 2015, notificada por aviso del 30 de abril de 2015, se Aceptó la solicitud de prórroga de un (1) año a la etapa de Construcción y Montaje del Contrato. Las etapas quedaron así; tres (3) años para la etapa de Exploración: cuatro (4) para Construcción y Montaje y el término restante de veintitrés (23) años para explotación.

Mediante Auto PARN No. 0960 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020, se dispuso:

*“Poner en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 del año 2001, esto es, por el "no pago de las multas impuesta o la no reposición de la garantía que las respalda", teniendo en cuenta que a la fecha no ha allegado la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental por lo cual **el título minero se encuentra desamparado desde el 26 de mayo de 2017.** De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de*

2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue lo renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las condiciones descritas en el numeral 1.3.3 del presente Auto”.

Mediante Auto PARN No. 0492 del 29 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 033 del 30 de marzo de 2022, se dispuso:

“Informar al titular que el presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento del Requerimiento hecho bajo causal de caducidad en Auto PARN 0960 del 30 de junio de 2020, notificado mediante estado 024 de fecha 2 de julio de 2020, numeral 2.2.1 específicamente por no renovar la Póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de mayo 2017. Al respecto se informa que si desea subsanar la causal referida, deberá allegar póliza que cumpla con las características dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico PARN-NO 397 del 22 de marzo de 2022”

Mediante Resolución No. VCT-544 del 02 de junio de 2023, se ordenó la modificación de la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HDH- 151 de CI. HUNZA COAL LIMITADA por HUNZA COAL S.A.S. con NIT 900052304-1, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2024.

Por medio de la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024, **la cual se notificó** personalmente al señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad HUNZA COAL S.A.S, el 20 de septiembre de 2024, la autoridad Minera dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HDH- 151, otorgado a la sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304-11 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la terminación del Contrato de Concesión No, HDH- 151, suscrito con la sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304- 1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HDH-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304-1, en su condición de titular del contrato de concesión N° HDH-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.*
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

ARTICULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. (...)”

Mediante radicado No. 20241003450092 del 04 de octubre de 2024, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No HDH-151, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024.

El 04 de octubre de 2024 con radicado No. 103286-0 y evento No. 633623 la sociedad titular del Contrato de Concesión No HDH-151, a través de la plataforma de Anna Minería allego la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 496 - 46 - 994000000244 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia del 04 de octubre de 2024 al 04 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el ánimo de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024, por medio de radicado No. 20241003450092 del 04 de octubre de 2024, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

“Artículo 297 Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber “

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor José Manuel Cely Rodríguez, en calidad de representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HDH-151, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó personalmente el 20 de septiembre de 2024, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado 04 de octubre de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 04 del mismo mes y año, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”—Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho al debido proceso.

En virtud al derecho del debido proceso, el cual se consagra como uno de los principios de la actuación de la administración consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 CPCA que dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

Respecto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 dispuso:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

De lo anterior, se resalta que todo proceso administrativo debe tener unas garantías mínimas, con el fin de que las actuaciones de la Administración sean razonables y tengan validez jurídica.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en procura de proteger este principio, debe evaluar la situación social que se presenta en el área, que la misma autoridad minera no hizo presencia a la reunión convocada en su momento por el alcalde del municipio de Tasco para solucionar las diferencias entre la comunidad y los titulares mineros en especial con el título HDH-151, de igual manera la situación de fuerza mayor que llevo a la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001 persiste a la fecha, por último y no menos importante que el 6 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá sala No. 3, impuso como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1865 de diciembre de 2009, por la cual Corpoboyacá otorgo Licencia Ambiental al título HDH-151.(...)

En virtud de los anteriores principios del derecho administrativo solicito que, así como la autoridad minera ha permitido que el título ICQ-080018X del señor JORGE VICENTE GUZMAN MURIE, que no ha amparado su título minero desde el año 2015 aun cuando la misma autoridad minera lo ha requerido en reiteradas ocasiones, sin que se genere su caducidad solicitamos de la misma manera que se dé trato igual al título HDH-151. (...)

Es preciso mencionar, que la sociedad titular manifestó a la autoridad minera la situación de fuerza mayor que llevo a la solicitud de suspensión de obligaciones persiste a la fecha, solicito de manera respetuosa a esta autoridad minera se reconsidere su decisión y revoque la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024.

2. Falsa motivación

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida dentro del proceso N° 110010325000201000064 00 (0685-2010) el 05 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

*En este orden de ideas, **los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública,** así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada" (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (...)*

Es decir, los Actos Administrativos que emiten las Autoridades Administrativas deben estar debidamente motivados, guardando relación entre lo dicho en su considerando y lo resuelto, de tal manera que no haya equivocaciones que generen incongruencias para los administrados y por ende, no se vulnere su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el acto debe estar debidamente motivado, esto significa que la motivación debe ser clara, justa, completa y acorde con la información que se cuenta dentro del proceso.

La Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024 es un acto administrativo arbitrario, ya que, siendo un acto administrativo motivado, la Agencia Nacional de Minería, omitió en los antecedentes la situación social que presenta el municipio de Tasco la cual se informó por parte del titular minero, y la situación legal que impide las actividades en el área del título por la delimitación como zona de paramo, situación que la autoridad minera ha reiterado en sus autos donde manifiesta la imposibilidad del titular minero de realizar actividades mineras en el área del título, la situación relacionada anteriormente es trascendental por que justifica la suspensión de obligaciones por fuerza mayor y caso fortuito.

3. Vulneración al principio de la buena fe

La Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra en su artículo 3 los principios que rigen el derecho administrativo y sancionador, por ende las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados y velar así mismo, para que las actuaciones emitidas se desarrollen con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sobre el particular, se indica lo siguiente:

“4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.(...)

Siempre en mí actuar en la ejecución del contrato de concesión minera No. HDH-151, he actuado de buena fe dando cumplimiento oportuno frente a los requerimientos técnicos y jurídicos que realiza la autoridad minera, a pesar de las dificultades sociales y jurisprudenciales, esto se puede evidenciar en la carpeta técnica y jurídica del título minero en mención, esto debe ser considerado por parte de la autoridad minera en el acto administrativo que resuelve el presente recurso de reposición y se revoque la imposición de la caducidad del contrato, al considerar que en virtud del principio de la buena fe las partes que intervienen en una relación administrativa, esta se presume. De igual manera de las situaciones ajenas a mi voluntad que impidieron atender lo requerido en el término inicialmente otorgado.

4. CONFIGURACIÓN FUERZA MAYOR

Las situaciones sociales en el municipio de Tasco como lo son el rechazo por parte de la comunidad contra el desarrollo de proyectos mineros amparados por contratos de concesión minera, la situación de orden público como lo son las amenazas a los titulares mineros, las decisiones judiciales que impidieron desarrollar las actividades mineras, y la imposibilidad de que la sociedad Hunza Coal pueda generar ingresos y así realizar los pagos de las pólizas minero ambientales generaron una fuerza mayor, donde se debe valorar los hechos constitutivos, analizando y ponderando todas las circunstancias que acontecieron para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

En este sentido, consideró pertinente indicar las implicaciones a nivel jurídico es decir la configuración clara de fuerza mayor para el caso en concreto, razón por la que me refiero en primer lugar a su definición, la cual esta puntualizada en la Ley 95 de 1890 donde estipula en su artículo 1:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Ver artículo. 64 Código Civil.*

Es así como la fuerza mayor o caso fortuito, exonera de responsabilidad a la persona que incumplió una obligación, siempre y cuando este hecho sea imprevisible e irresistible. (...)

Como podemos ver, tanto a la luz de las leyes 57 de 1887 y 95 de 1890, como lo desarrollado en cada una de las sentencias antes citadas, los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes, exigencia que, por expresa disposición legal se da para que se pueda catalogar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, a los que se ha de sumar la ajenidad del hecho a la actividad del que la padece, es decir su condición exógena, situación que se configuro en el presente caso, y en la petición de revocar en su totalidad la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024.

5. NO SE PUEDEN INTERPRETAR LAS CAUSALES DE CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 685 DE 2001.

En Colombia, las causales de caducidad de los contratos de concesión minera son taxativas, esto quiere decir que están establecidas de manera precisa y detallada en la legislación del derecho minero, estas causales se encuentran enumeradas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 las circunstancias específicas bajo las cuales se puede declarar la caducidad de los contratos de concesión.

Así las cosas, se hace énfasis que las causales de caducidad están definidas de manera taxativa, es decir, de forma explícita y limitada a las situaciones específicamente mencionadas en la ley. Esto significa que solo las circunstancias enumeradas el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como causales de caducidad, la autoridad minera puede invocar para la terminación de un contrato de concesión minera.

Haciendo una analogía con el derecho penal de nuestro país, me permito traer para análisis lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en su SENTENCIA C-367 DE 2022 lo siguiente:

“34. De otro lado, el principio de legalidad en sentido estricto, **ha sido denominado como principio de taxatividad], tipicidad o estricta legalidad. Esto exige del legislador la descripción taxativa, precisa, clara e inequívoca de los elementos que estructuran el hecho punible, de manera que la ciudadanía conozca realmente las conductas prohibidas y sancionadas por el derecho penal.** El principio de taxatividad o la estricta legalidad protege a las personas del ejercicio arbitrario e incontrolable del poder de los jueces y se erige como una garantía del derecho de defensa y de la libertad individual, además de salvaguardar la seguridad jurídica.

35. **La taxatividad exige que la descripción de todos los elementos del tipo penal como los sujetos, los verbos rectores, las modalidades subjetivas u objetivas, la sanción, los agravantes y los demás ingredientes normativos estén determinados o sean determinables.** De todas maneras, es claro que siempre existirán grados de ambigüedad o vaguedad derivados del uso regular del lenguaje o de la textura abierta del derecho. Por esa razón, esta Corte ha establecido que para verificar si una norma penal cumple con el principio de taxatividad **es preciso determinar si es posible trazar con claridad la frontera que separa el comportamiento lícito del ilícito.** Si esto es posible, por lo menos en relación con los cargos de legalidad y taxatividad, la norma analizada debe ser declarada exequible con fundamento en el principio de conservación del derecho que expresa el respeto a la voluntad democrática. De lo contrario, la norma debe ser declarada inexequible.

36. En línea con lo anterior, esta Corte también ha indicado que para que se pueda **predicar el cumplimiento del principio de taxatividad deben reunirse al menos tres elementos: i) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley, ii) que exista correlación entre la conducta y la sanción, y iii) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa,** bien porque dicha conducta está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.”

Para el presente caso el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es una norma que reúne los tres elementos mencionados por la Corte Constitucional, motivo por el cual no admite interpretación alguna por parte del administrador y menos cuando esta interpretación es desfavorable para los intereses del administrado

Motivo por el cual solicito se revoque en su totalidad lo dispuesto por la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024.

III. PETICIÓN

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito que el Grupo de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería reponga en su totalidad la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto 2024, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público que se presenta en el municipio de Tasco y que se informó desde su momento a la autoridad minera.

IV. ANEXOS

Póliza 496 - 46 - 994000000244 de aseguradora solidaria, radicada bajo el número 103286-0 de Anna Minería. (...)”

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del título No. HDH-151, se evidenció que el trámite sancionatorio de caducidad fue iniciado mediante Auto PARN No. 0960 del 30 de junio de 2020, notificado por estado No. 024 del 02 de julio de 2020 y se reiteró con el Auto PARN No. 0492 del 29 de marzo de 2022, notificado por estado No. 033 del 30 de marzo de 2022 y Auto PARN No. 1747 de 13 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 162 del 14 de diciembre de 2023, en los cuales se le informó al titular el incumplimiento relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, ya que el título minero se encontraba desamparado desde el **26 de mayo de 2017**.

Los actos administrativos mencionados contienen la causal y refieren el tipo de incumplimiento, los cuales se notificaron en debida forma y en ellos se le otorgó a la sociedad titular el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

Para lo cual se trae a colación lo referido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con respecto a la notificación de los autos, en la cual se señala:

“las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados, puede decirse que la publicación de los estados es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la entidad”

Lo anterior en estricto cumplimiento a las normas especiales que regulan la caducidad del título minero y su procedimiento, establecidas en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*“[...] **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;***
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa Resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De acuerdo a lo anterior, es claro que en los actos administrativos referidos se le otorgó a la titular el término suficiente para dar respuesta a los mismos junto con las pruebas que pretendía hacer valer, por lo cual no es viable lo señalado por el recurrente por que los autos gozaron de motivación, tal y como se ha señalado y en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el peticionario.

Por lo referido, no es viable lo indicado por el recurrente ya que como se mencionó anteriormente los autos incumplidos por la titular contienen obligaciones, claras y expresas. Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión en mención, mediante Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto de 2024.

De acuerdo con lo indicado, los actos administrativos proferidos gozaron de su debida notificación y publicidad.

En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, se aclara que la misma comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas³.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013⁴, al analizar si existía limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, se dijo:

“(…) en este caso la problemática no gira alrededor de la vigencia o no del contrato –en el caso concreto está claro que estaba vigente- sino a la oportunidad, al interior del plazo del contrato, para declarar el incumplimiento que configura la caducidad. En otras palabras: se trata de establecer, una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente. (…) En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. Lo expresado significa que no cabe deducir o inferir, a priori -como lo hace la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato la administración pierda la competencia para declarar la caducidad –y siempre y cuando concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993-, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. Por tanto, si se alega -como lo hace la parte actora- que el ejercicio de este poder fue inoportuno, no será porque objetiva y positivamente la norma exija que la declaración se profiera sólo mientras se esté incumpliendo el contrato, pues tal requisito carece de apoyo normativo. (…) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que **mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad,**

³ “Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad” (Subrayado fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección C – C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

siempre que concurren los demás requisitos que exige (...) De esta manera, el vicio por el factor temporal de la declaración de caducidad, mientras corre el plazo del contrato, sólo surgirá cuando además de no coincidir en el tiempo la sanción con el incumplimiento grave, se acredite que otro vicio del acto acompaña esa extemporaneidad, pero sobre todo cuando la declaración de caducidad, por fuera de tiempo, se produjo con el fin de perseguir arbitrariamente al contratista, como revancha inesperada contra otras actuaciones suyas, a manera de persecución o retaliación pero no al incumplimiento verdadero sino a otra circunstancia mal sana que mueve a la administración, y que encuentra en las mora perdonada una forma de combatir un sentimiento presente derivado de una circunstancia personal o contractual que ya no tiene la misma envergadura de la que en el pasado justificaba la sanción de caducidad."

En materia minera, la caducidad también permite una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del Contrato de Concesión No HDH-151.

En concordancia con lo referido, la ley es clara al establecer que a través del otorgamiento de un título minero, el particular adquiere la obligación de cumplir con todas las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)"*

Conforme lo anterior, una de las citadas obligaciones es la de constituir la póliza minero ambiental, a que hace alusión el artículo 280 del Código de Minas en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad (...)"*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo". (Subrayas fuera de texto original)"

Por tanto, el título minero deberá estar amparado por la póliza minero ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre y en el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda, se deberá prorrogar la garantía por el mismo término de la prórroga, siguiendo para el efecto los criterios y porcentajes fijados en el artículo 280 del Código de Minas.

Es así que, en concordancia con la legislación antes citada, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, definió las reglas generales y condiciones de las pólizas minero-

ambientales, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Ahora bien, dado que la norma minera no previó exclusión alguna para su constitución y pago cuando se trate de un contrato de concesión, su constitución deberá efectuarse con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comentario, fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que la sociedad titular no debió esperar a que la autoridad minera les requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

En cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, se le aclara a la sociedad titular que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato suscrito, establecen que la póliza es una garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad y el Contrato de Concesión No HDH-151, se encontraba desamparado desde el 26 de mayo de 2017.

Además de lo anterior, y luego de realizar la evaluación del expediente se puede concluir que la sociedad titular no gestionó la renovación de la póliza para el periodo comprendido entre el **26 de mayo de 2017 al 03 de octubre de 2024**, ya que, solo con el recurso allegó la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 496 - 46 - 994000000244 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, radicada bajo el No. 103286-0 el 04 de octubre de 2024 a través de la plataforma de Anna Minería, con una vigencia del 04 de octubre de 2024 al 04 de octubre de 2025. Lo que sí está plenamente demostrado es que el concesionario incumplió con la obligación derivada del contrato y la ley, por la cual se caducó, por lo que no se puede hablar de hechos superados ya que como se evidencia el titular no subsana los requerimientos dentro de los términos otorgados.

Con respecto a la configuración de fuerza mayor, manifestada por el recurrente en torno a situaciones sociales, el artículo 52 de la ley 685 de 2001, establece la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Téngase en cuenta que la fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

Dicho lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto No. 20151200096581 de 16 de abril de 2015, indicó:

“(...) en el caso en que el concesionario minero solicite la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato una vez se acrediten los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, habrá lugar a que la autoridad minera a través de un acto administrativo se pronuncie sobre la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en razón a que se está en imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo que trae en principio como consecuencia jurídica la liberación temporal del concesionario del cumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a la ocurrencia de la causa extraña.

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que la póliza minero ambiental por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el



Ministerio de Minas y Energía que señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12/06/2012:

“(…) Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero ambiental cabe anotar que el artículo 280 de la ley 685 de 2001 señala que dicha póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión de sus prórrogas y tres (3) años más por lo tanto debe estar vigente durante la ejecución del contrato así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito ” (negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado es claro que la obligación de constituir Póliza minero ambiental se mantiene vigente aun cuando se presenten hechos de fuerza mayor o caso fortuito, en este sentido no se evidencia violación los derechos al debido proceso, falsa motivación y principio de la buena fe, ya que los mismos se garantizaron durante todas las actuaciones tal y como se indicó en el presente acto administrativo.

Por lo referido, con el recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HDH-151, no se acreditó la renovación de la póliza minero ambiental en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley; toda vez que la misma fue presentada fuera del término otorgado por la autoridad minera, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar la causal de caducidad por la cual se les requirió y que a la postre generó la declaratoria de caducidad del contrato, por la cual se les requirió y que a la postre generó la declaratoria de caducidad del contrato, en este sentido y de acuerdo a lo anteriormente mencionado, se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000727 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual se Declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HDH-151, otorgado a la sociedad HUNZA COAL S.A.S, identificada con Nit 900052304-11, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Sociedad HUNZA COAL S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° HDH-151, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.21 09:04:51
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC
Vo. Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00405

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000051** de fecha diecisiete (17) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **HDH-151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000727 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HDH-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031081081 a la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, con soporte de recibido del veintiuno (21) de mayo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28 15:13:05
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000638

DE 2023

(21/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SGC-11321”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002296 del 18 de octubre de 2017, la Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SGC-11321 a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S, hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 36.6510 Hectáreas, ubicada en el municipio de BRICEÑO departamento de BOYACÁ. La precitada Resolución quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2017.

La Autorización Temporal No SGC-11321, No cuenta con Instrumento Ambiental aprobado.

Mediante Informe de Visita de Inspección de Seguimiento y Control PARN No 108 de 18 de febrero de 2021, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal N° SGC-11321 no se evidenció actividad minera. Sin embargo, se evidenció un frente de explotación con evidencias recientes de extracción de material y planta de beneficio con pilas de material beneficiado.

A través de Concepto Técnico PARN No 877 de 08 de agosto de 2023, acogido mediante auto No. PARN No. 1291 del 28 de agosto de 2023, el Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el expediente de la referencia y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.3, se requiere a los titulares mineros bajo apremio de multa la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental o constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, conforme a lo descrito en el numeral 1.3 del presente Auto.”, requerido, mediante Auto PARN No. 1419 del 05 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 39 del 10 de septiembre de 2019. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.1. Presente Formatos Básicos Mineros anual 2017 con su respectivo plano de labores, semestral 2018, anual 2018 con su respectivo plano de labores y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SGC-11321"

semestral 2019", requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1419 del 05 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 39 del 10 de septiembre de 2019. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. "- ítem 2.1.2. Presente el FBM anual de 2019, junto con el plano de labores mineros, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y específicamente la plataforma de ANNA minería de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019", requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN N°1179 del 14 de julio del 2021, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 15 de julio de 2021. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. "- ítem 2.1.2. Presente los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2017, 1, II, III y IV trimestre 2018 y 1 y II trimestre de 2019.", requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1419 del 05 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 39 del 10 de septiembre de 2019. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. "- ítem 2.1.1.1 La presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III y IV trimestres de 2019", requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1903 del 24 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 040 del 25 de agosto de 2020. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. "- ítem 2.1.3. Presente el pago por concepto de las regalías por la explotación de 150.000 m3 de material recebo empleado para la Realización De Mejoramiento, Mantenimiento De Vías Del Municipio De Tucunga, por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS ML/CTE. (\$13.403.235,00)", requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN N°1179 del 14 de julio del 2021, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 15 de julio de 2021. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. "- ítem 2.1.2. Allegar un informe soportado con evidencias fotográficas que dé cuenta de las actividades mineras desarrolladas durante la vigencia de la autorización temporal y del estado actual del área otorgada", requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN N°0407 del 24 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico N°014 del 25 de febrero de 2021. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO Teniendo en cuenta que la autorización temporal N°SGC-11321 se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019 y a la fecha de evaluación del presente concepto técnico no se evidencia solicitud de prórroga ni trámites pendientes a resolver.

3.9 La Autorización Temporal N°SGC-11321 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evalúadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N°SGC-11321 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SGC-11321"

Revisado a la fecha el expediente No. SGC-11321, se encuentra que la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S, beneficiaria de la Autorización Temporal no allegó solicitud de prórroga, así mismo se evidencia que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002296 del 18 de octubre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SGC-11321, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 30 de noviembre de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN- para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto " REALIZACION DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE VIAS DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ" cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Briceño departamento de Boyacá y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 877 de 08 de agosto de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SGC-11321.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En informe de visita de Inspección de Seguimiento y Control PARN No 108 de 18 de febrero de 2021, se concluyó que el área de la Autorización Temporal No SGC-11321 se evidencio sin actividad minera, sin embargo, se evidencio un frente de explotación con evidencias recientes de extracción de material y planta de beneficio con pilas de material beneficiado.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 877 de 08 de agosto de 2023, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900520042, las siguientes:

- Los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2017, I, II, III y IV trimestre 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SGC-11321"

- Presentar el pago por concepto de las regalías por la explotación de 150.000 m3 de material recebo empleado para la Realización De Mejoramiento, Mantenimiento De Vías Del Municipio De Tucunga, por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS ML/CTE. (\$13.403.235,00).
- La Presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2017 con su respectivo plano de labores, semestral 2018 y anual 2018 con su respectivo plano de labores y semestral y anual de 2019 con su respectivo plano de labores.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SGC-11321**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900520042-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SGC-11321**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900520042-5, beneficiario de la Autorización Temporal No. SGC-11321, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS ML/CTE. (\$13.403.235,00). Correspondientes al pago por concepto de las regalías por la explotación de 150.000 m3 de material recebo empleado para la Realización De Mejoramiento, Mantenimiento de vías, ubicada en el municipio de BRICEÑO departamento de BOYACÁ

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO.- Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SGC-11321"

dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico,

ARTICULO QUINTO: Requerir a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900520042-5, para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, presente a esta entidad:

- Los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2017, I, II, III y IV trimestre 2018 y I, II, III y IV trimestre de 2019.
- La Presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2017 con su respectivo plano de labores, semestral 2018 y anual 2018 con su respectivo plano de labores y semestral y anual de 2019 con su respectivo plano de labores.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de Briceño, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S, beneficiario de la Autorización Temporal No. SGC-11321 a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000103 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000638 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGC-11321”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002296 del 18 de octubre de 2017, la Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SGC-11321 a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S, hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de ciento cincuenta mil metros cúbicos (150.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para el proyecto: "REALIZACIÓN DE MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE VÍAS DEL MUNICIPIO DE TUNUNGUA", en un área de 36 HECTÁREAS Y 6.510 METROS CUADRADOS, ubicada en el municipio de BRICEÑO departamento de BOYACÁ. Dicha resolución quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2017.

La Autorización Temporal No. SGC-11321 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado.

Mediante informe de Visita de seguimiento No. PARN-JPRL-008-2019 del 24 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 1602 del 03 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 45 del 04 de octubre de 2019, se concluyó lo siguiente:

“5. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó entre el día 18 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro. La inspección fue atendida por el señor Uriel Combita representante de la empresa C&A Consultores SAS, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales No presentó ninguno pues el título está suspendido por no contar con instrumento ambiental. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.”

Por medio de informe de Visita de Inspección de Seguimiento y Control PARN No. 108 del 18 de febrero de 2021, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal No. SGC-11321, no se evidenció actividad minera. Sin embargo, se encontró un frente de explotación con evidencias recientes de extracción de material y planta de beneficio con pilas de material beneficiado.

A través de Concepto Técnico PARN No. 877 del 08 de agosto de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 1291 del 28 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No. 104 del 29 de agosto de 2023, el Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el expediente y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.3, se requiere a los titulares mineros bajo apremio de multa la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental o constancia de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, conforme a lo descrito en el numeral 1.3 del presente Auto.”, requerido, mediante Auto PARN No. 1419 del 05 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 39 del 10 de septiembre de 2019. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.1. Presente Formatos Básicos Mineros anual 2017 con su respectivo plano de labores, semestral 2018, anual 2018 con su respectivo plano de labores y semestral 2019”, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1419 del 05 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 39 del 10 de septiembre de 2019. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.2. Presente el FBM anual de 2019, junto con el plano de labores mineros, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y específicamente la plataforma de ANNA minería de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019”, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN N°1179 del 14 de julio del 2021, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 15 de julio de 2021. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.2. Presente los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2017, 1, II, III y IV trimestre 2018 y 1 y II trimestre de 2019.”, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1419 del 05 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 39 del 10 de septiembre de 2019. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.1.1 La presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III y IV trimestres de 2019”, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1903 del 24 de agosto de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 040 del 25 de agosto de 2020. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.3. Presente el pago por concepto de las regalías por la explotación de 150.000 m3 de material recebo empleado para la Realización De Mejoramiento, Mantenimiento De Vías Del Municipio De Tucunga, por un valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS ML/CTE. (\$13.403.235,00)”, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN N°1179 del 14 de julio del 2021, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 15 de julio de 2021. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el REITERADO incumplimiento por parte del titular minero en la presentación. “- ítem 2.1.2. Allegar un informe soportado con evidencias fotográficas que dé cuenta de las actividades mineras desarrolladas durante la vigencia de la autorización temporal y del estado actual del área otorgada”, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN N°0407 del 24 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico N°014 del 25 de febrero de 2021. Toda vez que Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO Teniendo en cuenta que la autorización temporal N°SGC-11321 se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019 y a la fecha de evaluación del presente concepto técnico no se evidencia solicitud de prórroga ni trámites pendientes a resolver.

3.9 La Autorización Temporal N°SGC-11321 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° SGC-11321 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Mediante Resolución VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023, notificada mediante aviso remitido con radicado No. 20249030986831 del 12 de septiembre de 2024, con constancia de recibido No. 130038924195 del 24 de septiembre de 2024, emitido por la empresa de mensajería PRINDEL; se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SGC-11321**. Otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM- a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900520042-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO. – Se recuerda a la sociedad titular, que debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No **SGC-11321**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900520042-5, beneficiario de la Autorización Temporal No SGC-11321, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CINCO PESOS ML/CTE (\$13.403.235,00). Correspondientes al pago por concepto de las regalías por la explotación de 150.000 m3 de material recebo empleado para la Realización De Mejoramiento, Mantenimiento de vías, ubicada en el municipio de BRICEÑO departamento de BOYACÁ

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO QUINTO: Requerir a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. 900520042-5, para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, presente a esta entidad:

- Los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al IV trimestres 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV de 2019.
- La Presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2017 con su respectivo plano de labores, semestral 2018 y anual 2018 con su respectivo plano de labores y semestral y anual de 2019 con su respectivo plano de labores. (...)"

Mediante radicado No. 20249030997102 del 04 de octubre de 2024, el representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No SGC-11321, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró que la sociedad beneficiaria, adeudaba a la Autoridad Minera por concepto de regalías por la explotación de 150.000 m3 de material de recebo; así mismo, presentó Certificación expedida por el Alcalde municipal de Briceño-Boyacá, donde corrobora que "(...) la empresa C&A CONSULTORES S.A.S no se encuentra trabajando en el área de la solicitud por no contar con permiso ambiental ya que el uso del suelo en el área de la solicitud, no está delimitado para la realización de actividades mineras".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el ánimo de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023, por el representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No SGC-11321, con radicado No. 20249030997102 del 04 de octubre de 2024, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

*“**Artículo 297 Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”.*

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*“**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor ORLANDO MARTINEZ REYES, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No SGC-11321, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó mediante aviso remitido mediante radicado No. 20249030986831 del 12 de septiembre de 2024, con constancia de recibido del 24 de septiembre de 2024, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado 04 de octubre de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 09 de octubre de 2024, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso, interpuesto contra la Resolución

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”².(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

“1-, Es cierto se adelantó todo el trámite por parte de la sociedad que para el caso represento, y con el presupuesto y entusiasmo que caracteriza a esta sociedad, para poder extraer el material necesario para la vía.

2-, Cuando nos acercamos al municipio de Briceño para el permiso de uso del suelo, nos encontramos con la sorpresa que el esquema de ordenamiento territorial, no permite en el área actividades de minería, lo que impidió el trámite de la licencia ambiental, y como se certifica por el Municipio de Briceño en cabeza de su representante legal, el señor Alcalde Municipal, certifica que la sociedad no tiene ningún tipo de actividad al respecto, y trae una inmediata consecuencia, el demostrar que no somos generadores de la actividad y por ende del pago de las regalías como lo dice el artículo SEGUNDO del acto administrativo recurrido.

3-, Pues no se pudo desarrollar el objeto de la solicitud temporal de explotar los 150.000 m3 de mineral, por lo anterior, no es la sociedad sujeta del hecho generador del pago de las regalías cobradas, por lo anterior, ruego a su despacho se tenga presente la certificación del señor representante legal del Municipio de Briceño, debidamente actualizada (...).”

En primera medida, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S, beneficiaria de la Autorización Temporal No SGC-11321, es claro que, con radicado No. 20249030997102 del 04 de octubre de 2014, se allegó la Certificación expedida por el Alcalde municipal de Briceño-Boyacá en donde confirma “*que no se realizó ningún tipo de explotación minera por no contar con permiso ambiental ya que el uso del suelo en el área de la Autorización Temporal, no está delimitado para la realización de actividades mineras*”, razón por la cual no se hizo necesaria la explotación de los CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN autorizada por la Agencia Nacional de Minería, en la Resolución No. 002296 del 18 de octubre de 2017.

Es importante precisar que la Certificación expedida por Alcalde municipal de Briceño-Boyacá, solo se acreditó o demostró con el Recurso de reposición atendido en el presente acto administrativo, por tal motivo, en la Resolución en comento no existió ningún error al declarar la deuda por concepto de regalías, toda vez que no se tenía la certeza de la existencia o no de la explotación del material de construcción autorizado.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que, de conformidad con el informe de Visita de seguimiento No. PARN-JPRL-008-2019 del 24 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 1602 del 03 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 45 del 04 de octubre de 2019, el beneficiario de la Autorización Temporal no realizó ninguna actividad de explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. SGC-11321, y, teniendo en cuenta que, la Visita de Inspección de Seguimiento y Control PARN No. 108 del 18 de febrero de 2021, se efectuó por fuera de la vigencia de la autorización temporal, esto es del 31 de diciembre de 2019, máxime teniendo en cuenta que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal, no adelantó el trámite correspondiente para obtener el licenciamiento ambiental, es procedente la revocatoria de los ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de la Resolución VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

“(…) b) Elaboración de concepto técnico para la terminación: deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(…)

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (…)”

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado, se concluye que requerir los formularios de regalías la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera evidenciada en el área del polígono concedido.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación es pertinente hacer mención del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 denominado “*Recursos contra actos de la Autoridad Minera*”, en el cual se establece:

"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8°. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15,16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto) (...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

***ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.



En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación alegado, por considerarse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR los artículos **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de la Resolución VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC No. 000638 del 21 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de Visita de Inspección de Seguimiento y Control PARN No. 108 del 18 de febrero de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior, para su conocimiento y a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad C&A CONSULTORES S.A.S, beneficiario de la Autorización Temporal No SGC-11321, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.28 16:45:47
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano/Abogada PARN
Aprobó.: Laura Lúgía Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00406

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000103** de fecha veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente No. **SGC-11321 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000638 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SGC-11321”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031066171 a la sociedad **C&A CONSULTORES S.A.S**, con soporte de recibido del día diecinueve (19) de mayo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28 15:14:02
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000238

(27 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ9-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 08 de junio de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Compañía Colombiana de Minerales Estratégicos Limitada, suscribieron Contrato de Concesión No EJ9-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 304 hectáreas y 1983 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de RAMIRÍQUÍ y CHINAVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2009.

El contrato EJ9-141 no cuenta con PTO aprobado por la Autoridad Minera, así como tampoco con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, notificado en estado jurídico 006 de 25 de enero de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente para que presente la póliza minero ambiental, con las características indicadas en el numeral 1.10 del presente proveído.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

2.2.2 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente, para que allegue:

2.2.2.1 El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 21 de septiembre de 2012 y el 20 de septiembre de 2013, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO MIL, OCHENTA Y NUEVE (\$5.746.305,89) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha de pago completo y oportuno.

2.2.2.2 El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2013 y el 20 de septiembre de 2014, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$5.977.496) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su pago completo y oportuno.

2.2.2.3 El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2015, por valor de - SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO (\$6.246.205) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta el momento de su pago completo y oportuno.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

2.2.3 Requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

(...)

2.2.3.5 La acreditación del pago por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), correspondiente a la visita de fiscalización.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento.

(...)"

A través del Auto PARN No. 05066 del 22 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico 080 del 23 de mayo de 2024 se informó al titular minero frente a los requerimientos realizados y notificados previamente lo siguiente:

"(...)

5. Informar que mediante Auto PARN No 2353 del 27 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.071 de 30 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 1775 del 12 de agosto de 2020, notificado por Estado No.037 del 14 de agosto de 2020, Auto PARN No. 0134 del 21 de enero de 2021, notificado por Estado Jurídico N° 006 del 25 de enero de 2021, Auto PARN N° 2333 de fecha 17 de diciembre 2021, notificado por el estado jurídico N° 099 de fecha 20 de diciembre 2021 Y Auto PARN No 0157 del 30 de enero de 2023, notificado mediante estado jurídico No 013 del 31 de enero de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)" (Subrayado fuera de texto original)

A la fecha del 10 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJ9-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de la sociedad COMPANIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, notificado en estado jurídico 006 de 25 de enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, respectivamente; específicamente por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 30 de agosto de 2013, y los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes a las siguientes anualidades:

1. La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 21 de septiembre de 2012 y el 20 de septiembre de 2013, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.746.305,89) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha de pago completo.
2. La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2013 y el 20 de septiembre de 2014, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.977.496) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su pago completo.
3. La tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2015, por valor de - SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO (\$6.246.205) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta el momento de su pago completo.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad COMPANIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, concluyendo que, dentro de otras cosas, el título minero se encuentra desprovisto de la garantía que ampara sus obligaciones en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Respecto al Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 006 de 25 de enero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de febrero de 2021.

Por medio del Auto PARN No. 0134 de 21 de enero de 2021, notificado en estado jurídico 006 de 25 de enero de 2021 también fue requerido bajo apremio de multa, el pago de la visita de fiscalización por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), deuda que a la fecha persiste y que será declarada en el presente acto administrativo a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 10 de febrero de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EJ9-141.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EJ9-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EJ9-141, otorgado a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EJ9-141, otorgado a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EJ9-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, en su condición de titular del contrato de concesión No. EJ9-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, titular del Contrato de Concesión No.EJ9-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 21 de septiembre de 2012 y el 20 de septiembre de 2013, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.746.305,89) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha de pago completo.
- b) La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2013 y el 20 de septiembre de 2014, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.977.496) M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su pago completo.
- c) La tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 y el 20 de septiembre de 2015, por valor de - SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO (\$6.246.205) PESOS M/CTE, más los intereses moratorios correspondientes generados desde la fecha de hacerse exigible la obligación hasta el momento de su pago completo.
- d) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804 M/Cte.), correspondiente a visita de fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea (PSE). Se recuerda a la titular que el recibo que se expida solo tendrá vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de RAMIRIQUÍ y CHINAVITA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. EJ9-141 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión EJ9-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA - COLMINES LTDA con NIT 830.128.033-5, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EJ9-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 08:52:35 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00409

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000238** de fecha veintisiete (27) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente No. **EJ9-141 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJ9 141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada a la sociedad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE MINERALES ESTRATEGICOS LIMITADA – COLMINES LTDA** mediante aviso web PARN No. 033 en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día seis (06) de octubre de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día diez (10) de octubre de 2025 a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de octubre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.28
15:13:15 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000295 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09401X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con los señores JORGE MARIO VARGAS PARRA y MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en los municipios de Puente Nacional Departamento de Santander y Santa Sofía Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 593,14125 Hectáreas. Contrato inscrito el 19 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución GTRC-0133 del 09 de junio de 2011, se acepta la RENUNCIA del señor JORGE MARIO VARGAS PARRA, titular del contrato No. HJP-09401X quedando inscrita en el RMN el 20 de septiembre de 2011.

El Contrato de Concesión No. HJP-09401X no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Auto PARN No. 1911 del 24 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARN N° 1243 del 22 de julio de 2020, y se recomendó e informó lo siguiente:

2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2.2.13. Informar al titular minero que mediante Auto PARN No. 2886 del 28 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No 86 del 2 de noviembre de 2016, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, el pago por concepto visita de fiscalización por valor de un millón setecientos noventa y unos mil seiscientos ocho pesos, (\$1.791.608) requerido mediante resolución No. 00012 del 9 de mayo de 2013, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta que a la fecha persiste dicho incumplimiento, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar. (...)

Mediante Auto PARN No. 1190 de 19 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 052 de 21 de julio de 2021, se acogió el Concepto Técnico No. 747 de 09 de julio de 2021, y se dispuso entre otros, lo siguiente:

“(…)2.1.1.3 Requerir bajo causal de caducidad al titular minero, de conformidad con las prescripciones de la Ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal f, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que presente la RENOVACION de la póliza minero Ambiental No.300030661 expedida por la Compañía de Seguros CONDOR S.A, la cual debe ser suscrita con las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 680 de 20 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 22 de abril de 2022, acogió el Concepto Técnico PARN No. 452 del 31 de marzo de 2022 y dispuso lo siguiente:

2.1.2 *Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente:*

- El pago del faltante generado por el pago extemporáneo de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS, (\$294.183)
- El Pago de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendida entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 11.655.256,55), más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.
- El Pago de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendida entre el 19 de febrero de 2014 y el 18 de febrero de 2015, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.739.686,56), más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A través del Auto PARN No. 0993 del 12 de abril de 2024, notificado en estado jurídico 060 del 15 de abril de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 389 de 08 de marzo de 2024, y se dispuso informar:

“130. Informar que mediante Auto PARN N 1190 de 19 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 052 de 21 de julio de 2021, Auto PARN N 0680 de 20 de abril de 2022, notificado por estado jurídico 040 de 22 de abril de 2022, Auto PARN N 0918 de 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico 074 de 09 de junio de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.” (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJP-09401X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte del señor MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.307.768, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1190 de 19 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 052 de 21 de julio de 2021, Auto PARN No. 0680 de 20 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 22 de abril de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de la anualidad que en adelante se relacionarán y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, respectivamente:

1. El pago del faltante generado por el pago extemporáneo de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$294.183) M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.
2. El Pago de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendida entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 11.655.256,55) M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.
3. El Pago de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendida entre el 19 de febrero de 2014 y el 18 de febrero de 2015, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.739.686,56) M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 1190 de 19 de julio de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 052 de 21 de julio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de agosto de 2021.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En relación al Auto PARN No. 0680 de 20 de abril de 2022, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 040 del 22 de abril de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de mayo de 2022.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HJP-09401X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HJP-09401X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, es preciso advertir que por medio de Auto PARN No. 1911 del 24 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, se advirtió que con anterioridad, a través de Resolución No. 00012 del 9 de mayo de 2013 y Auto PARN No. 2886 del 28 de octubre de 2016, se había requerido el pago por concepto visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS, (\$1.791.608), que como quiera que esta obligación incumplida no hace parte de la motivación del presente acto administrativo de caducidad, es una obligación económica pendiente por subsanarse y ello implica que se proceda a declararse dicha deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HJP-09401X, otorgado al señor MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.307.768, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJP-09401X, otorgado al señor MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.307.768, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJP-09401X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.307.768, en su condición de titular del Contrato de Concesión No HJP-09401X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.307.768, titular del Contrato de Concesión No. HJP-09401X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago del faltante generado por el pago extemporáneo de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS, (\$294.183) M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.
- b) El Pago de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendida entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 11.655.256,55) M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.
- c) El Pago de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendida entre el 19 de febrero de 2014 y el 18 de febrero de 2015, por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.739.686,56) M/cte, más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.
- d) El pago por concepto visita de fiscalización por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS, (\$1.791.608) M/cte de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 00012 del 9 de mayo de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha de su solución o pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de Santa Sofia, departamento Boyacá y Puente Nacional departamento de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. HJP-09401X en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJP-09401X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HJP-09401X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:58:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00418

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000295** de fecha cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente No. **HJP-09401X “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09401X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031091361 al señor **MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA** con soporte de recibido del día trece (13) de junio del dos mil veinticinco (2025); quedando ejecutoriada y en firme el día tres (03) de Julio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.15 08:38:59
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000530 del 14 de abril de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501312 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 200-189 del 17 de febrero del 2021, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No 501312 a la MUNICIPIO DE SOGAMOSO identificado con NIT 8918551301, para el desarrollo del proyecto para “el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias y urbanas a cargo del municipio, de acuerdo a los lineamientos del PLAN DE DESARROLLO 2020-2023 SOGAMOSO TAREA DE TODOS”, con un área de 4 hectáreas y 9.020 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, con una duración de tres (3) años (vigencia hasta el día 03 de noviembre de 2024), El volumen máximo de material a explotar será de: TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m3) de mineral ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2021.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARN No. 0193 de 24 de marzo de 2023, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal no se desarrolla actividad minera.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 035 del 7 de enero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“...3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO dado que la autorización temporal 501312 dado que se encuentra vencida desde día 02/11/2024 y revisada la plataforma del SGD y Anna minería se evidencia que no se allegó solicitud de prórroga, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.14 de presente concepto...”

Revisado a la fecha el expediente No. 501312, se encuentra que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 2 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-189 del 17 de febrero de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. 501312, por un término de vigencia de 3 años, contados a partir del 3 de noviembre de 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para el desarrollo de proyecto “Mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias y urbanas a cargo del municipio, de acuerdo a los lineamientos del PLAN DE DESARROLLO 2020-2023 SOGAMOSO TAREA DE TODOS”, con un área de 4 hectáreas y 9.020 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 501312 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, evidenciando que en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería y en el sistema de Anna Minería no se radicó solicitud de prórroga del título.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 035 del 7 de enero de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 501312.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No **501312**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.130 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **501312**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 501312 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en el artículo primero de la presente resolución; y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **501312** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE SOGAMOSO, identificado con Nit. 891.855.130 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No 501312, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.04.15 12:57:26 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique – Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00413

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000530** de fecha catorce (14) de abril de 2025, proferida dentro del expediente No. **501312 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 501312 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031122471 al **MUNICIPIO DE SOGAMOSO** a través del señor **MAURICIO BARON GRANADOS** en calidad de Alcalde Municipal, con soporte de recibido del quince (15) de octubre de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de octubre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.15 08:37:55
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000241 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SE3-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad GEOLLANO S.A.S. se suscribió Contrato de Concesión No. SE3-08131, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCIÓN, en un área de 100 Hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de AGUAZUL Departamento de CASANARE, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional del 20 de septiembre de 2019.

El Contrato de Concesión No. SE3-08131 no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente.

El Contrato de Concesión No. SE3-08131 no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Mediante Auto PARN No. 0208 del 08 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 09 de febrero de 2023, se dispuso entre otros lo siguiente:

“(…) 2.2. REQUERIMIENTOS

2.2.1 Requerir a la titular bajo causal de caducidad del contrato, teniendo en cuenta que se encuentra incurso en las causales de caducidad de que trata el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y cuyos literales se indican a continuación:

2.2.1.1 Literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “...d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas...”; para que allegue el faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SIEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.666.667), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

2.2.1.2 Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “...f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalde...”; para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, la cual esta vencida desde 06 de octubre de 2022, quedando así desamparado el título minero.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular minera allegue y acredite el cumplimiento de los requerimientos indicados. (...)

Por medio de Auto PARN 08010 del 7 de junio de 2024, notificado por medio de estado jurídico No. 089 del 11 de junio de 2024, se dispuso:

“3.2 REQUERIMIENTOS

5. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de las siguientes obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022 y 2023 junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, los cuales deberán ser presentados electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

(...)

7. Informar a la sociedad titular, que revisada la plataforma Anna Minería, el sistema de gestión documental "SGD" y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería, **se evidencia no se ha presentado la renovación de la póliza minero ambiental, que subsane el requerimiento bajo causal de caducidad iniciado mediante Auto PARN No. 0208 de 08 de febrero de 2023**, notificado por estado jurídico No 019 de 09 de febrero de 2023, para subsanar la referida causal de caducidad, una vez sea expedida la póliza minero ambiental deberá radicarla en el Sistema Integrado de Gestión Minera "Anna Minería", lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3, por lo cual podrá presentarla acorde con las características contempladas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARN No. 832 de 9 de mayo de 2024 (...)

10. Informar que mediante **Auto PARN No. 0208 de 08 de febrero de 2023**, notificado por estado jurídico No 019 de 09 de febrero de 2023, **le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos**, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

A la fecha del 10 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **SE3-08131**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de la sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0208 del 08 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 019 del 09 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 06 de octubre de 2022, y el faltante del pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SIEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.666.667), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad GEOLLANO, S.A.S., haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 10 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. SE3-08131.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. SE3-08131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **SE3-08131**, otorgado a la sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **SE3-08131**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **SE3-08131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **SE3-08131**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar a la sociedad GEOLLANO, S.A.S., identificada con NIT 900511059, titular del Contrato de Concesión No. **SE3-08131**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SIEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.666.667), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondientes al faltante del pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse

dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Aguazul, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión SE3-08131. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión SE3-08131, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GEOLLANO, S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. SE3-08131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO CARDONA

VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.28 08:57:56 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita. Coordinador (E) PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR -Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00411

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N°000241** de fecha veintisiete (27) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente No. **SE3-08131 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SE3-08131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031122541 a la sociedad **GEOLLANO, S.A.S.** con soporte de recibido del veintiuno (21) de octubre de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día siete (07) de noviembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.15 08:38:42
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000728

(16 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veinte (20) de marzo de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No.HI6-08001, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, con objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en el área total ubicada en jurisdicción del Municipio de TASCO Departamento de BOYACA y comprende una extensión superficiaria total de 268,14075 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2009.

Mediante Auto GTRN 0046 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico 006 del 11 de enero de 2012, el Servicio Geológico Colombiano aprobó el Programa de Trabajos y Obras; toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con los Términos de Referencia para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante la Resolución 1864 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental a nombre del señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, para un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón mineral, dentro del área del Contrato de Concesión HI6-08001.

A través de Resolución No. 0098 de fecha 12 de enero de 2012, notificación personal del 12 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, aprobó la modificación a la Licencia ambiental otorgada al señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ mediante Resolución 1864 del 30 de diciembre de 2009, para un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de Tasco, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión N°HI6-08001 suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Departamento de Boyacá.

Mediante Resolución GSC- ZC 000027 de fecha 09 de marzo de 2015, se concedió solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de un (01) año, contado del ocho (08) de abril de 2014 hasta el siete (07) de abril de 2015 y se advirtió al titular que la suspensión de obligaciones no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de Treinta (30) años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022 notificado por estado jurídico 115 del 09 de diciembre de 2022, se acogió el concepto técnico PARN 828 de 18 de noviembre de 202 y dispuso requerir al titular bajo causal de caducidad así:

2.1.2 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento.

2.1.2.1 La póliza minero ambiental, con las características descritas en el numeral 1.9. del presente acto.

De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001 se concede el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan

Mediante Auto PARN No. 0325 de 31 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 019 de 1 de febrero de 2024, se acogió concepto técnico PARN No. 001 del 02 de enero de 2024 y se dispuso lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar al titular minero que para subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través del Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 115 del día 09 de diciembre de 2022, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental la cual tendrá que constituirse con las siguientes características: su objeto se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión No. HI6-08001, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, durante la etapa de Explotación de un yacimiento CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de TASCO Departamento de BOYACA. Deberá allegarse por un valor asegurado correspondiente a VEINTISEIS MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$26.097.079.206), Esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago."

A través de Auto PARN No. 01052 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, se acogió concepto técnico PARN No. 282 de 21 de febrero de 2024 y se dispuso lo siguiente:

"Informar que para subsanar la causal de caducidad en que se encuentra incurso se requiere la póliza minero ambiental; en formato original debe anexar el recibo de pago, firmada por el tomador y condiciones generales con las siguientes características: Objeto de la póliza "se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión No. HI6-08001, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, durante la etapa de Explotación de un yacimiento CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de TASCO Departamento de BOYACA." Etapa contractual: EXPLOTACIÓN Mineral: CARBÓN MINERAL. Valor asegurado: VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24'333.491.845)

Por medio de radicado No. 20241002997032 del 15 de marzo de 2024, el titular minero presentó respuesta a los Autos PARN N°079 de fecha 14 de enero de 2021, Auto PARN N°2244 de fecha 9 de diciembre de 2021, Auto PARN N°1764 de fecha 7 de diciembre de 2022 y Auto PARN N° 0368 de fecha 2 de febrero de 2024. (Presentó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2020; I, II, III, IV de 2021; I, II, III, IV de 2022; I, II, III, IV de 2023).

Mediante radicado No. 20241003233132 del 30 de junio de 2024, el titular minero presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2024.

A través de evento No. 590941 del 06 de julio de 2024, el titular minero presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante concepto técnico 1240 de 01 de agosto de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero HI6-08001, y se concluyó lo siguiente:

(...)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral CARBÓN, correspondiente a los trimestres III, IV de 2020; I, II, III, IV de 2021; I, II, III, IV de 2022; I, II, III, IV de 2023 y I, II de 2024, los cuales fueron presentados con producción cero (0), ya que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante. 3.2 ACOGER la evaluación realizada por medio de Concepto Técnico PARN No. 1152 del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.6, y APROBAR el Formulario para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2019. 3.3 REQUERIR al titular minero a fin de que constituya la Póliza Minero Ambiental para el título minero N° HI6-08001 por valor de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES, CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$22.482.144.104,88) amparando de la etapa de explotación, la cual deberá ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, firmada por el tomador y con el respectivo comprobante de pago.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular minero del contrato de concesión N° HI6-08001 para que allegue renovación de La póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2021, la cual fué requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 115 del día 09 de diciembre de 2022 y puesto en conocimiento por medio de Auto PARN No. 01052 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, Auto PARN No. 0325 de 31 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 019 de 01 de febrero de 2024 y Auto PARN No. 0368 del 02 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico 021 del 05 de febrero de 2024.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 115 del día 09 de diciembre de 2022, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2021, ya que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, no se observa su presentación.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto PARN N 0325 de 31 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 019 de 01 de febrero de 2024, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2022, ya que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, no se observa su presentación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto PARN No. 01052 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2023, ya que, una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, no se observa su presentación.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que, revisado el sistema de gestión documental SGD, el expediente minero, se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento realizado mediante AUTO VSCSM No. 000001 del 1 de febrero del 2023 notificado por estado jurídico 016 del 06 de febrero de 2023 donde la Agencia Nacional de Minería requiere bajo apremio de multa a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería del título minero HI6-08001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020". No obstante, lo anterior, el título minero se encuentra totalmente superpuesto con Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN cuenca del río Cravo sur, por lo tanto, no es posible realizar ningún tipo de actividad minera.

3.9 Mediante Resolución GSC- ZC 000027 de fecha 09 de marzo de 2015, notificación personal del 01 de abril de 2015, La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, resolvió:

- CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de un (01) año, contado del ocho (08) de abril de 2014 hasta el siete (07) de abril de 2015 y se advirtió al titular que la suspensión de obligaciones no implica la alteración de la duración total del contrato, la cual es de Treinta (30) años. Esta providencia fue notificada personalmente el 04 de junio de 2015 al señor José Manuel Cely.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 000265 de fecha 29 de diciembre de 2016, con notificación personal de fecha 12 de enero de 2017, ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2017, se RESUELVE en su artículo primero, CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. GSC-ZC 000027 del 9 de marzo de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

3.10 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. HI6-08001 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)

A la fecha del 16 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HI6-08001, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. HI6-08001, por parte del titular minero el señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022 notificado por estado jurídico 115 del 09 de diciembre de 2022, e informados mediante Auto PARN No. 0325 de 31 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 019 de 1 de febrero de 2024 y Auto PARN No. 01052 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 16 de diciembre de 2021.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Frente al Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de enero de 2022.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 16 de agosto de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HI6-08001.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HI6-080001, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI6-08001 otorgado al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HI6-08001, suscrito con el señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HI6-08001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° HI6-08001, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. HI6-08001. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. HI6-08001, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482, el Concepto Técnico PARN No. 1240 del 01 de agosto de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja – Boyacá, en su condición de titular del contrato de concesión No. HI6-08001, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Laestre, Abogada PARN
Revisó: Claudine Patricia Álvarez Isaza, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyetteche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000053 del 20 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000728 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No.HI6-08001, con objeto de la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en el área total ubicada en jurisdicción del Municipio de TASCO Departamento de BOYACÁ, el cual comprende una extensión superficial total de 268,14075 hectáreas, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 17 de abril de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN.

Por medio de Resolución No. 1864 del 30 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia ambiental a nombre del señor JOSÉ MANUEL CELY RODRIGUEZ, para un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón mineral, dentro del área del Contrato de Concesión No. HI6-08001.

Mediante Auto GTRN 0046 del 11 de enero de 2012, notificado por estado jurídico No. 006 del 11 de enero de 2012, el Servicio Geológico Colombiano aprobó el Programa de Trabajos y Obras; toda vez que cumplió con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas y con los Términos de Referencia para los trabajos de exploración (LTE) y Programa de Trabajos y Obras (PTO), emitidos por el Ministerio de Minas y Energía - Ministerio del Medio Ambiente.

A través de Resolución No. 0098 de fecha 12 de enero de 2012, notificada personalmente del 12 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, aprobó la modificación a la Licencia ambiental otorgada al señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ mediante Resolución No. 1864 del 30 de diciembre de 2009, para un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Santa Bárbara, jurisdicción del municipio de Tasco, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. HI6-08001.

Mediante Resolución GSC- ZC 000027 de fecha 09 de marzo de 2015, se concedió solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de un (01) año, contado del 08 de abril de 2014 hasta el 07 de abril de 2015.

A través del Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 115 del 09 de diciembre de 2022, se acogió el concepto técnico PARN 828 de 18 de noviembre de 202 y dispuso requerir al titular bajo causal de caducidad así:

“2.1.2 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento.

2.1.2.1 La póliza minero ambiental, con las características descritas en el numeral 1.9. del presente acto. De conformidad con el art. 288 de la ley 685 de 2001 se concede el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le Imputan”.

Por medio de Auto PARN No. 0325 de 31 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 019 de 1 de febrero de 2024, se acogió concepto técnico PARN No. 001 del 02 de enero de 2024 y se dispuso lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar al titular minero que para subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través del Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No 115 del día 09 de diciembre de 2022 deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental la cual tendrá que constituirse con las siguientes características: su objeto se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión No. 8116-08001, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE Minería y JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, durante la etapa de Explotación de un yacimiento CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de TASCO Departamento de BOYACA. Deberá allegarse por un valor asegurado correspondiente a VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE ML DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$26.097.079.206). Esta deberá estar firmada por el titular minero por una vigencia de un año y allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la misma póliza y su respectivo recibo de pago".

Con Auto PARN No. 01052 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, se acogió concepto técnico PARN No. 282 de 21 de febrero de 2024 y se dispuso lo siguiente:

"Informar que para subsanar la causal de caducidad en que se encuentra incurso se requiere la póliza minero ambiental; en formato original debe anexar el recibo de pago, firmada por el tomador y condiciones generales con las siguientes características: Objeto de la póliza "se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión No. HI6-08001, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, durante la etapa de Explotación de un yacimiento CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del Municipio de TASCO Departamento de BOYACA."

Mediante Concepto Técnico No. 1240 de 01 de agosto de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero HI6-08001, y se concluyó lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.3 REQUERIR al titular minero a fin de que constituya la Póliza Minero Ambiental para el título minero NO HI6-08001 por valor de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS .M/CTE (\$22.482.144.104,88) amparando de la etapa de explotación, la cual deberá ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, firmada por el tomador y con el respectivo comprobante de pago.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ante el reiterado incumplimiento por parte de/ titular minero del contrato de concesión NO. HI6-08001 para que allegue renovación de La póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2021, la cual fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022 notificado por estado jurídico No 115 del día 09 de diciembre de 2022 y puesto en conocimiento por medio de Auto PARN No. 01052 del 22 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 064 del 23 de abril de 2024, Auto PARN No. 0325 de 31 de enero de 2024, notificado por estado jurídico 019 de 01 de febrero de 2024 y Auto PARN No. 0368 del 02 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico 021 del 05 de febrero de 2024 (...)"

Por medio de la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024, notificada personalmente el 20 de septiembre de 2024 al señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No **HI6-08001**, la autoridad Minera dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HI6- 08001 otorgado al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HI6-08001, suscrito con el señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HI6-08001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO, Requerir al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión NO HI6-08001, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a: • Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001. • Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.”

Mediante radicado No. 20241003450052 del 04 de octubre de 2024, el señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, titular del Contrato de Concesión No HI6-08001, allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024.

El 04 de octubre de 2024 con radicado No. 103285-0 y evento No. 633617, el señor José Manuel Cely Rodríguez, titular del Contrato de Concesión No HI6-08001, a través de la plataforma de Anna Minería allego la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 496 - 46 - 994000000243 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con una vigencia del 04 de octubre de 2024 al 04 de octubre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el ánimo de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024, por medio de radicado No. 20241003450052 del 04 de octubre de 2024, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

“Artículo 297 Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber “

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No HI6-08001, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó personalmente el 20 de septiembre de 2024, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su presentación resultó oportuna, como quiera que el recurso fue allegado 04 de octubre de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 04 del mismo mes y año, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”—Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

“(…) FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derecho al debido proceso.

En virtud al derecho del debido proceso, el cual se consagra como uno de los principios de la actuación de la administración consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 CPCA que dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

Respecto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 dispuso:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

De lo anterior, se resalta que todo proceso administrativo debe tener unas garantías mínimas, con el fin de que las actuaciones de la Administración sean razonables y tengan validez jurídica.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en procura de proteger este principio, debe evaluar la situación social que se presenta en el área, que la misma autoridad minera no hizo presencia a la reunión convocada en su momento por el alcalde del municipio de Tasco para solucionar las diferencias entre la comunidad y los titulares mineros en especial con el título HI6-08001, de igual manera solicito de manera respetuosa considere que por medio del radicado ANM No. 20155510189972 del 10 de junio de 2015, actuando en mi calidad de titular minero presente a la ANM recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-ZC. 000027 del 9 de marzo de 2015, manifestando que la situación de fuerza mayor que llevo a la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001 persiste a la fecha, por último y no menos importante que el 6 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá sala No. 3, impuso como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1865 de diciembre de 2009, por la cual Corpoboyacá otorgo Licencia Ambiental al título HI6-08001

En virtud de los anteriores principios del derecho administrativo solicito que, así como la autoridad minera ha permitido que el título ICQ-080018X del señor JORGE VICENTE GUZMAN MURIE, que no ha amparado su título minero desde el año 2015 aun cuando la misma autoridad minera lo ha requerido en reiteradas ocasiones, sin que se genere su caducidad solicitamos de la misma manera que se dé trato igual. (...)

Es preciso mencionar, que por medio del radicado ANM No. 20155510189972 del 10 de junio de 2015, actuando en mi calidad de titular minero presente a la ANM recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-ZC. 000027 del 9 de marzo de 2015, manifestando que la situación de fuerza mayor que llevo a la solicitud de suspensión de obligaciones persiste a la fecha, solicito

de manera respetuosa a esta autoridad minera se reconsidere su decisión y revoque la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024.

2. Falsa motivación

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida dentro del proceso N° 110010325000201000064 00 (0685-2010) el 05 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada” (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (...)

Es decir, los Actos Administrativos que emiten las Autoridades Administrativas deben estar debidamente motivados, guardando relación entre lo dicho en su considerando y lo resuelto, de tal manera que no haya equivocaciones que generen incongruencias para los administrados y por ende, no se vulnere su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el acto debe estar debidamente motivado, esto significa que la motivación debe ser clara, justa, completa y acorde con la información que se cuenta dentro del proceso.

La Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024 es un acto administrativo arbitrario, ya que, siendo un acto administrativo motivado, la Agencia Nacional de Minería, omitió en los antecedentes la situación social que presenta el municipio de Tasco la cual se informó por parte del titular minero, y la situación legal que impide las actividades en el área del título por la delimitación como zona de paramo, situación que la autoridad minera ha reiterado en sus autos donde manifiesta la imposibilidad del titular minero de realizar actividades mineras en el área del título, la situación relacionada anteriormente es trascendental por que justifica la suspensión de obligaciones por fuerza mayor y caso fortuito.

3. Vulneración al principio de la buena fe

La Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra en su artículo 3 los principios que rigen el derecho administrativo y sancionador, por ende las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados y velar así mismo, para que las actuaciones emitidas se desarrollen con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sobre el particular, se indica lo siguiente:

“4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.(...)

Siempre en mí actuar en la ejecución del contrato de concesión minera No. HI6-08001, he actuado de buena fe dando cumplimiento oportuno frente a los requerimientos técnicos y jurídicos que realiza la autoridad minera, a pesar de las dificultades sociales y jurisprudenciales, esto se puede evidenciar en la carpeta técnica y jurídica del título minero en mención, esto debe ser considerado por parte de la autoridad minera en el acto administrativo que resuelve el presente recurso de reposición y se revoque la imposición de la caducidad del contrato, al considerar que en virtud del principio de la buena fe las partes que intervienen en una relación administrativa, esta se presume. De igual manera de las situaciones ajenas a mi voluntad que impidieron atender lo requerido en el término inicialmente otorgado.

4. CONFIGURACIÓN FUERZA MAYOR

Las situaciones sociales en el municipio de Tasco como lo son el rechazo por parte de la comunidad contra el desarrollo de proyectos mineros amparados por contratos de concesión minera, la situación de orden público como lo son las amenazas a los titulares mineros, las decisiones judiciales que impidieron desarrollar las actividades mineras, y la imposibilidad de generar ingresos para poder realizar los pagos de las pólizas minero ambientales generaron una fuerza mayor, donde se debe valorar los hechos constitutivos, analizando y ponderando todas las circunstancias que acontecieron para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

En este sentido, consideró pertinente indicar las implicaciones a nivel jurídico es decir la configuración clara de fuerza mayor para el caso en concreto, razón por la que me refiero en primer lugar a su definición, la cual esta puntualizada en la Ley 95 de 1890 donde estipula en su artículo 1:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Ver artículo. 64 Código Civil.*

Es así como la fuerza mayor o caso fortuito, exonera de responsabilidad a la persona que incumplió una obligación, siempre y cuando este hecho sea imprevisible e irresistible. (...)

Como podemos ver, tanto a la luz de las leyes 57 de 1887 y 95 de 1890, como lo desarrollado en cada una de las sentencias antes citadas, los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes, exigencia que, por expresa disposición legal se da para que se pueda catalogar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, a los que se ha de sumar la ajenidad del hecho a la actividad del que la padece, es decir su condición exógena, situación que se configuro en el presente caso, y en la petición de revocar en su totalidad la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024.

5. NO SE PUEDEN INTERPRETAR LAS CAUSALES DE CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 685 DE 2001.

En Colombia, las causales de caducidad de los contratos de concesión minera son taxativas, esto quiere decir que están establecidas de manera precisa y detallada en la legislación del derecho minero, estas causales se encuentran enumeradas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 las circunstancias específicas bajo las cuales se puede declarar la caducidad de los contratos de concesión.

Así las cosas, se hace énfasis que las causales de caducidad están definidas de manera taxativa, es decir, de forma explícita y limitada a las situaciones específicamente mencionadas en la ley. Esto significa que solo las circunstancias enumeradas el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como causales de caducidad, la autoridad minera puede invocar para la terminación de un contrato de concesión minera.

Haciendo una analogía con el derecho penal de nuestro país, me permito traer para análisis lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en su SENTENCIA C-367 DE 2022 lo siguiente:

*“34. De otro lado, el principio de legalidad en sentido estricto, **ha sido denominado como principio de taxatividad], tipicidad o estricta legalidad. Esto exige del legislador la descripción taxativa, precisa, clara e inequívoca de los elementos que estructuran el hecho punible, de manera que la ciudadanía conozca realmente las conductas prohibidas y sancionadas por el derecho penal.** El principio de taxatividad o la estricta legalidad protege a las personas del ejercicio arbitrario e incontrolable del poder de los jueces y se erige como una garantía del derecho de defensa y de la libertad individual, además de salvaguardar la seguridad jurídica.*

*35. **La taxatividad exige que la descripción de todos los elementos del tipo penal como los sujetos, los verbos rectores, las modalidades subjetivas u objetivas, la sanción, los agravantes y los demás ingredientes normativos estén determinados o sean determinables.** De todas maneras, es claro que siempre existirán grados de ambigüedad o vaguedad derivados del uso regular del lenguaje o de la textura abierta del derecho. Por esa razón, esta Corte ha establecido que para verificar si una norma penal cumple con el principio de taxatividad **es preciso determinar si es posible trazar con claridad la frontera que separa el comportamiento lícito del ilícito.** Si esto es posible, por lo menos en relación con los cargos de*

legalidad y taxatividad, la norma analizada debe ser declarada exequible con fundamento en el principio de conservación del derecho que expresa el respeto a la voluntad democrática. De lo contrario, la norma debe ser declarada inexecutable.

*36. En línea con lo anterior, esta Corte también ha indicado que para que se pueda **predicar el cumplimiento del principio de taxatividad** deben reunirse al menos tres elementos: i) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley, ii) que exista correlación entre la conducta y la sanción, y iii) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque dicha conducta está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.”*

Para el presente caso el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es una norma que reúne los tres elementos mencionados por la Corte Constitucional, motivo por el cual no admite interpretación alguna por parte del administrador y menos cuando esta interpretación es desfavorable para los intereses del administrado

Motivo por el cual solicito se revoque en su totalidad lo dispuesto por la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024.

III. PETICIÓN

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito que el Grupo de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería reponga en su totalidad la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto 2024, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público que se presenta en el municipio de Tasco y que se informó desde su momento a la autoridad minera.

IV. ANEXOS

Póliza 496 - 46 - 994000000243 de aseguradora solidaria, radicada bajo el número 103285-0 de Anna Minería. (...)

En primera medida es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo del título No. HI6-08001, se evidenció que el trámite sancionatorio de caducidad, fue iniciado mediante Auto PARN No. 1764 del 07 de diciembre de 2022 notificado por estado No. 115 del 09 de diciembre de 2022 , reiterado con el Auto PARN No. 0325 de 31 de enero de 2024, notificado en estado No. 019 de 1 de febrero de 2024 y Auto PARN No. 01052 del 22 de abril de 2024, notificado por estado No. 064 del 23 de abril de 2024, en los cuales se le informo al titular el incumplimiento relacionado con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, ya que el título minero se encontraba desamparado desde el **16 de diciembre de 2021.**

Los actos administrativos mencionados contienen la causal y refieren el tipo de incumplimiento, los cuales se notificaron en debida forma y en ellos se le otorgó al titular el conocimiento de la decisión y el ejercicio al derecho de contradicción, garantizando el debido proceso; por tal motivo los requerimientos y sanciones proferidos, no son contrarios a la Constitución Política, o la ley.

Para lo cual se trae a colación lo referido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, con respecto a la notificación de los autos, en la cual se señala:

“las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados, puede decirse que la publicación de los estados es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la entidad”

Lo anterior en estricto cumplimiento a las normas especiales que regulan la caducidad del título minero y su procedimiento, establecidas en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*“[...] **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (Negrillas fuera de texto)

***Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa Resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que en los actos administrativos referidos se le otorgó al titular el término suficiente para dar respuesta a los mismos junto con las pruebas que pretendía hacer valer, por lo cual no es viable lo señalado por el recurrente por que los autos gozaron de motivación, tal y como se ha señalado y en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el peticionario.

Por lo referido, no es viable lo indicado por el recurrente ya que como se mencionó anteriormente los autos incumplidos por el titular contienen obligaciones claras y expresas. Es por ello que el omitir los requerimientos realizados por la autoridad minera dio como resultado la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión en mención, mediante Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto de 2024.

De acuerdo con lo indicado, los actos administrativos proferidos gozaron de una debida notificación y publicidad.

En cuanto a la imposición de la sanción prevista en el artículo 112 del Código de Minas, se aclara que la misma comporta un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés

del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer una fiscalización permanente de la misma, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas³.

Adicionalmente a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 2013⁴, al analizar si existía limitación para la imposición de la sanción de caducidad del contrato, se dijo:

*“(…) en este caso la problemática no gira alrededor de la vigencia o no del contrato –en el caso concreto está claro que estaba vigente- sino a la oportunidad, al interior del plazo del contrato, para declarar el incumplimiento que configura la caducidad. En otras palabras: se trata de establecer, una vez se ha configurado el incumplimiento del contratista, desde cuándo y hasta cuándo se puede declarar la caducidad, bajo el supuesto que el plazo está vigente. (...) En estos términos, no cabe introducir más limitaciones o requisitos para ejercer esta exorbitancia que los establecidos por ley, sin perjuicio -claro está- que el juez pueda y deba controlar esa decisión, con todas las técnicas y criterios que tiene a su alcance: desviación de poder, falsa motivación, expedición en forma irregular, violación al derecho de defensa, entre otros factores de control al poder público. Lo expresado significa que no cabe deducir o inferir, a priori -como lo hace la parte demandante-, que al interior del plazo del contrato la administración pierda la competencia para declarar la caducidad –y siempre y cuando concurren los demás requisitos que exige el art. 18 de la Ley 80 de 1993-, porque esa limitación no existe en la norma, ni se infiere de ella. Por tanto, si se alega -como lo hace la parte actora- que el ejercicio de este poder fue inoportuno, no será porque objetiva y positivamente la norma exija que la declaración se profiera sólo mientras se esté incumpliendo el contrato, pues tal requisito carece de apoyo normativo. (...) De lo expresado se infiere, a manera de regla general, que **mientras esté vigente el plazo del contrato la administración tiene competencia temporal para declarar la caducidad, siempre que concurren los demás requisitos que exige** (...) De esta manera, el vicio por el factor temporal de la declaración de caducidad, mientras corre el plazo del contrato, sólo surgirá cuando además de no coincidir en el tiempo la sanción con el incumplimiento grave, se acredite que otro vicio del acto acompaña esa extemporaneidad, pero sobre todo cuando la declaración de caducidad, por fuera de tiempo, se produjo con el fin de perseguir arbitrariamente al contratista, como revancha inesperada contra otras actuaciones suyas, a manera de persecución o retaliación pero no al incumplimiento verdadero sino a otra circunstancia mal sana que mueve a la administración, y que encuentra en las mora perdonada una forma de combatir un sentimiento presente derivado de una circunstancia personal o contractual que ya no tiene la misma envergadura de la que en el pasado justificaba la sanción de caducidad.”*

En materia minera, la caducidad también permite una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad del Contrato de Concesión No HI6-08001.

En concordancia con lo referido, la ley es clara al establecer que a través del otorgamiento de un título minero, el particular adquiere la obligación de cumplir con todas las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59, a saber:

³ “Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad” (Subrayado fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección C – C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de octubre de 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)

*“(…) **ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (…)”*

Conforme lo anterior, una de las citadas obligaciones es la de constituir la póliza minero ambiental, a que hace alusión el artículo 280 del Código de Minas en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Subrayas fuera de texto original)”

Por tanto, el título minero deberá estar amparado *“durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”* por la póliza minero ambiental de acuerdo con la etapa contractual en la que se encuentre y en el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda, se deberá prorrogar la garantía por el mismo término de la prórroga, siguiendo para el efecto los criterios y porcentajes fijados en el artículo 280 del Código de Minas.

Es así que, en concordancia con la legislación antes citada, la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, definió las reglas generales y condiciones de las pólizas minero-ambientales, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Ahora bien, dado que la norma minera no previó exclusión alguna para su constitución y pago cuando se trate de un contrato de concesión, su constitución deberá efectuarse con base en los criterios establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el respectivo contrato de concesión.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comentario, fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que el titular no debió esperar a que la autoridad minera le requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

En cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental, se le aclara al titular que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la Cláusula Décima Segunda del Contrato suscrito, establecen que la póliza es una garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, la cual **deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad y el Contrato de Concesión No HI6-08001, se encontraba desamparado desde el 16 de diciembre de 2021.

Además de lo anterior, y luego de realizar la evaluación del expediente se puede concluir que el titular no gestionó la renovación de la póliza para los periodos comprendidos entre el **17 de diciembre de 2021 al 03 de octubre de 2024** ya que solo con el recurso de reposición se allegó la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 496 - 46 - 994000000243 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, radicada bajo el No. 103285-0 el 04 de octubre de 2024 a través de la plataforma de Anna Minería, con una vigencia del 04 de octubre de 2024 al 04 de octubre de 2025. Lo que sí está plenamente demostrado es que el concesionario incumplió con la obligación derivada del contrato y la ley, por la cual se caducó, por lo que no se puede hablar de hechos superados ya que como se evidencia el titular no subsana los requerimientos dentro de los términos otorgados.

Con respecto a la configuración de fuerza mayor, manifestada por el recurrente en torno a situaciones sociales, el artículo 52 de la ley 685 de 2001, establece la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero ante la ocurrencia de eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Téngase en cuenta que la fuerza mayor y/o caso fortuito corresponde a aquellos eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que hacen de imposible cumplimiento determinada obligación.

Dicho lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto No. 20151200096581 de 16 de abril de 2015, indico:

*"(...) en el caso en que **el concesionario minero solicite** la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato una vez se acrediten los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, habrá lugar a que la autoridad minera a través de un acto administrativo se pronuncie sobre la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en razón a que se está en imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato, lo que trae en principio como consecuencia jurídica la liberación temporal del concesionario del cumplimiento de sus obligaciones contractuales debido a la ocurrencia de la causa extraña.*

El artículo 52 del Código de Minas no indica de manera específica y puntual cuáles son las obligaciones que pueden ser objeto de suspensión, por el contrario, se refiere de manera general a las obligaciones emanadas del contrato, por lo que debe entenderse que la suspensión se refiere a todas las obligaciones contractuales (jurídicas, técnicas y económicas) que no pueden ser atendidas con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, sin que le sea dado a la Autoridad Minera hacer diferenciación de cuáles son las obligaciones que van a ser objeto de suspensión.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que la póliza minero ambiental por mandato legal debe mantenerse vigente a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor. Esta posición es compartida por el Ministerio de Minas y Energía que señaló en concepto con radicado 2012031596 del 12/06/2012:

"(...) Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero ambiental cabe anotar que el artículo 280 de la ley 685 de 2001 señala que dicha póliza debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión de sus prórrogas y tres (3) años más por lo tanto debe estar vigente durante la ejecución del contrato así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito " (negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo señalado, es claro que la obligación de constituir Póliza minero ambiental se mantiene vigente aun cuando se presenten hechos de fuerza mayor o caso fortuito, en este sentido no se evidencia violación los derechos al debido proceso, falsa motivación y principio de la buena fe, ya que los mismos se garantizaron durante todas las actuaciones, tal y como se indicó en el presente acto administrativo.

Por lo referido, con el recurso interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HI6-08001, no se acreditó la renovación de la póliza minero ambiental en la oportunidad legal, sino por el contrario, se desconoció el plazo establecido por la Ley; toda vez que la misma fue presentada fuera del término otorgado por la autoridad minera, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar la causal de caducidad por la cual se les requirió y que, a la postre, generó la declaratoria de caducidad del contrato, en este sentido y de acuerdo a lo anteriormente mencionado, se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000728 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HI6-08001, otorgado al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja - Boyacá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ MANUEL CELY RODRÍGUEZ, titular del Contrato de Concesión No. HI6-08001, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.21 16:38:26
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSC
Vo. Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00419

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000053** del veinte (20) de enero de 2025, proferida dentro del expediente **No. HI6-08001 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000728 DEL 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HI6-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031122631 al señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ**, recibido el día dieciséis (16) de octubre de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de octubre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.15
08:35:20 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000391 del 14 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ILJ-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ, suscribieron contrato de concesión No ILJ-14561, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y Demás Minerales Concesibles, en un área de 12,20641 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Maní, en el departamento del Casanare, por el término de 30 años contados a partir del 03 de noviembre de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRN – 409 del 17 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2010, se resuelve iniciar la etapa de explotación dentro del contrato de concesión No. ILJ-14561, que se contará a partir del día diecisiete 17 de diciembre de 2010, así entonces el contrato tendrá una duración en la etapa de explotación de veintiocho (28) años, diez (10) meses y quince (15) días. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2012; y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de materiales de construcción.

Mediante Auto PARN No. 1850 del 28 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 068 del 30 de septiembre de 2015, se aprueba la modificación al PTO para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Maní, departamento de Casanare, con una producción de 15.000 metros cúbicos por año, específicamente los ajustes en la parte de producción y evaluación económica, de conformidad con lo concluido mediante Concepto Técnico PARN- 899 del 10 de agosto de 2015.

Mediante Resolución No. 200.41.10-0425 del 17 de marzo de 2010, ejecutoriada y en firme el día 29 de marzo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, otorgó la Licencia Ambiental al Señor Octavio Ernesto Mora Jiménez para el proyecto de explotación y almacenamiento de materiales de construcción (tipo cantera) en un volumen de 50.000 m3 /año.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería (03/12/2024) se evidencia que el Contrato de Concesión No. ILJ-14561, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Radicado No. 58970-0 y Evento No. 381951 del 22 de septiembre de 2022, el titular minero solicita Renuncia al Contrato de Concesión No. ILJ-14561, de acuerdo con el Art. 108 y 109 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Radicado No 20249030987622 del 16 de septiembre de 2024, el titular minero presenta nuevamente solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No ILJ-14561 junto con informe técnico para entrega de área del título.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 1555 de 11 de diciembre de 2024, acogido mediante Auto PARN No. 10319 del 30 de diciembre de 2024, notificado en estado Jurídico No. 201 del 21 de diciembre de 2024, se evaluó el Contrato de Concesión No ILJ-14561 y concluyó lo siguiente respecto de la solicitud de renuncia:

2.14. TRÁMITES PENDIENTES

2.14.1. RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN

Mediante Radicado No. 58970-0 y Evento No. 381951 del 22 de septiembre de 2022, el titular minero solicita Renuncia al Contrato de Concesión No. ILJ-14561, de acuerdo al Art. 108 y 109 de la Ley 685 de 2001.



Mediante Radicado No 20249030987622 del 16 de septiembre de 2024, el titular minero presente nuevamente solicitud de renuncia al contrato de concesión No ILJ-14561 junto con informe técnico para entrega de área del título.

Evaluación de la solicitud de renuncia

1. Verificar que la solicitud este presentada y firmada por el titular del contrato de concesión:

Una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, en la plataforma AnnA Minería, se encontró, que el señor Octavio Ernesto Mora Jiménez, presentó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante Radicado No. 58970-0 y Evento No. 381951 del 22 de septiembre de 2022, solicitud de renuncia al contrato de concesión No. ILJ14561 del cual es titular y que dicha solicitud está debidamente firmada. Se concluye que CUMPLE CON LO REQUERIDO.

2. Verificar las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. ILJ-14561 a la fecha de la solicitud de Renuncia En el presente concepto técnico, el titular minero allega en la plataforma AnnA Minería que el titular minero mediante Número de evento 655019 de fecha 10 de diciembre de 2024, se radica formulario para la declaración de regalías para el mineral gravas, correspondiente al III trimestre de 2017. Se concluye que CUMPLE CON LO REQUERIDO.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de Renuncia al contrato allegada mediante Radicado No. 58970-0 y Evento No. 381951 del 22 de septiembre de 2022, a través de la plataforma AnnA Minería, reiterada mediante Radicado No 20249030987622 del 16 de septiembre de 2024 teniendo en cuenta que:

- La solicitud se encuentra firmada por el titular del contrato de Concesión No ILJ-14561.
- Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ILJ-14561 se verifica que SI se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha en que fue presentada la solicitud de RENUNCIA del título minero, es decir, al 22 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero ILJ-14561 y teniendo en cuenta que mediante el radicado de ANNA MINERIA No 58970-0 y Evento No 381951 del 22 de septiembre de 2022, reiterada con radicado 20249030987622 del 16 de septiembre de 2024, el señor **OCTAVIO ERNESTO MORA JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.231.262, en su condición de titular del Contrato de Concesión ILJ-14561, allega solitud de renuncia al título minero.

Para efectos de emitir pronunciamiento al respecto de la viabilidad de aceptar la renuncia a un título minero, será necesario recordar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 el concesionario del contrato suscrito sobre el título minero, tiene la facultad para renunciar libremente al contrato minero, para ello únicamente será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de la renuncia, así lo dispone la referenciada norma:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.”

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Contrato de Concesión ILJ-14561, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión No. ILJ-14561 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARN No. 1555 de 11 de diciembre de 2024** el Contrato de Concesión Minera SI se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMÉNEZ se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. ILJ-14561 y figuran como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. ILJ-14561.

Al acceder a la solicitud de renuncia, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ILJ-14561, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento. que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas Y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Dicha póliza. que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente. deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión. de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental.' La póliza de que trata esta cláusula. deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión. de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su **Decimoquinta Anualidad de la etapa de Explotación**, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato No ILJ-14561 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** al **Contrato de Concesión No. ILJ-14561**, presentada por medio del radicado No. radicado de ANNA MINERIA Nro. 58970-0 y Evento No. 381951 del 22 de septiembre de 2022, reiterada con radicado 20249030987622 del 16 de septiembre de 2024, por parte del titular del Contrato de Concesión señor **OCTAVIO ERNESTO MORA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. ILJ-14561**, suscrito entre la Autoridad Minera y el señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ILJ-14561**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor OCTAVIO ERNESTO MORA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA -, a la Alcaldía del municipio de Maní, en el departamento del Casanare, para lo de su competencia. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los **artículos PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **ILJ-14561** en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces.

ARTICULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del **Contrato de concesión No. ILJ-14561**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OCTAVIO ERNESTO MORA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.262, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01394-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.17 15:01:13 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Goyeneche Mendivelso-Coordinadora Par Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00423

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000391** del catorce (14) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. ILJ-14561 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ILJ-14561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó personalmente al señor **OCTAVIO ERNESTO MORA JIMÉNEZ** el día trece (13) de noviembre de 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día primero (01) de diciembre de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.12.15 08:34:47
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.